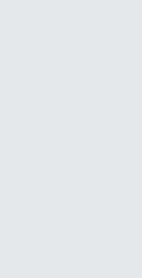


VOLUMEN III NO. 3 | JULIO-SEPTIEMBRE 2015 | ISSN 0379-8526



Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Revista de Ciencias Jurídicas
Volumen III No. 3



PUCMM

Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Unidad Editorial
Dirección de Comunicaciones Corporativas

© Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra, 2015

Cuidado de edición
Carmen Pérez Valerio
Encargada de la Unidad Editorial

Corrección
Ylona De la Rocha Camilo
José Benjamín Rodríguez Carpio

Diseño y diagramación
Rafael Montes de Oca

Impresión
Amigo del Hogar

Impreso en República Dominicana, 2015
Printed in the Dominican Republic

La revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

Revista de **CIENCIAS JURÍDICAS**

VOLUMEN III No. 3
JULIO-SEPTIEMBRE 2015
ISSN 0379-8526

CONSEJO EDITORIAL

Dirección general
Julio Miguel Castaños Guzmán
Director del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTA

Ylona De la Rocha Camilo
Directora del Departamento de
Ciencias Jurídicas, CSTI

Asesora
Rafaela Carrasco Ramos
Vicerrectora Académica de Grado

Comité evaluador
Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Víctor José Castellanos Estrella
José Darío Suárez Martínez
Adriano Miguel Tejada
Luis Veras Lozano

Comité de redacción
Julio Miguel Castaños Guzmán
Ylona De la Rocha Camilo
Manuel Ulises Bonnelly Vega
José Benjamín Rodríguez Carpio
Dariel Suárez Adames

Comité de apoyo
María José Dosal Robledo
Alba Ceballos Rojas
Paloma Fernández Gonzalo
Wilson Martínez Pérez

CONTENIDO

- 5** **SEMBLANZA**
Prof. Artagnan Pérez Méndez
- DOCTRINA**
- 7** **DERECHO NOTARIAL**

La Ley número 140-15: No solo la tarifa cuenta.
- 18** **DERECHO LABORAL**

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano.
- 35** **JURISPRUDENCIA**

DERECHO ADMINISTRATIVO

Los nuevos límites del principio de legalidad:
Un análisis de la sentencia 278-2014 del Tribunal Superior Administrativo: Recurso de amparo preventivo contra las compras por internet.
- 45** **LEGISLACIÓN**

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G.O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

SEMBLANZA



Prof. Artagnan Pérez Méndez

Artagnan Pérez Méndez

El Dr. Artagnan Pérez Méndez nació en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, el 23 de noviembre de 1929. En su ciudad natal cursó los estudios primarios y secundarios, obteniendo el título de Bachiller en Filosofía y Letras.

Realizó estudios de mecanografía y taquigrafía en el Instituto Jacques Hernández. Además, morfología y sintaxis latinas en el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino.

En el año 1956 obtuvo el título de Doctor en Derecho de la Universidad de Santo Domingo, hoy Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Casó con la licenciada Nelfa Ferreras López, con quien procreó cinco hijos: Isolina Elisa (fallecida), Pablo José, Isabel Amantina, Rafael Ricardo y Pedro José.

Fue presidente de la Asociación de Abogados de la Provincia Espaillat Inc. en varios períodos: 1981-1982, 1986-1987, 1993-1994, 1998-1999, 2003-2004 y 2004-2005. Asimismo, ocupó la presidencia de la Academia del Notariado.

Desde sus inicios en la carrera de Derecho ha sido un activo litigante, que ha desplegado su talento en los tribunales del país. Igualmente, ejerció su profesión en San Cristóbal (1956-58) y, posteriormente, en la ciudad de Moca (1958-1962), donde desempeñó las posiciones de Procurador Fiscal de Espaillat (1962-1963) y Juez de Primera Instancia de Espaillat (1963-1965). Es notario de los del Número de Moca desde el año 1964.

Ha dictado múltiples cursos de Derecho Notarial, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Civil, Sucesiones, entre otros. Fue el

coordinador de la Comisión redactora del Proyecto de Nuevo Código Penal de la República Dominicana.

Impartió docencia en los liceos secundarios de Moca y San Cristóbal, en el Colegio San Rafael y en el Instituto Politécnico Loyola. Su labor docente más destacada ha sido como catedrático de la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en la cual impartió docencia por más de treinta (30) años, en las asignaturas Historia del Derecho, Derecho Penal, Procedimiento Civil, Procedimiento Penal, Liberalidades y Sucesiones, Legislación de Tránsito, Derecho Inmobiliario y Derecho Notarial. El Dr. Pérez Méndez fue el primer docente de Derecho Notarial en la República Dominicana.

Su labor como doctrinario ha sido prolífica. Ha publicado diversas obras de carácter didáctico, como el *Código Penal Dominicano Anotado* (tres tomos), *Procedimiento civil* (tres tomos) y *Sucesiones y Liberalidades*. Además, numerosos ensayos, entre ellos: *El Homicidio*, *El Asesinado*, *Dr. Heriberto Pieter Bennet*, *El testamento de Don Gerardo* y *Del Archivo de Artagnan* (su obra más reciente), *Al cruzar el viaducto*, *Más allá de lo posible*, *Ese Moca desconocido*, entre otros. También, ha publicado múltiples artículos de divulgación jurídica y otros temas de interés social.

Es un activo colaborador de los periódicos *Listín Diario*, *El Siglo*, *El Nacional* y *Hoy*, de Santo Domingo, y *La Información*, de Santiago. Asimismo, de las revistas *Amigo del Hogar*, *Ciencias Jurídicas*, *Presencia Mocana*, *Gaceta Judicial* y *el 54 de Moca*.

Es recordado con gran cariño por sus alumnos por sus frases célebres (“*en una nunquidad eterna*”) y por su gran dominio de los temas que trataba con astucia, histrionismo y sabiduría, lo que hizo de sus cátedras un modelo a seguir. Mediante sus cátedras y sus escritos, el Dr. Artagnan Pérez Méndez contribuyó significativamente a infundir disciplina y conocimientos de Derecho a numerosas generaciones de abogados que hoy ejercen las Ciencias Jurídicas, dentro y fuera del país.

La Ley número 140-15: no solo la tarifa cuenta.

*José Benjamín Rodríguez Carpio**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. ¿Acto auténtico la regla, acto bajo firma privada la excepción?
- III. Consagración legal de la “legalización en Procuraduría”
- IV. Potestad de los notarios para “interpretar” sus actos
- V. Y, ¿cómo se legalizan las firmas ahora?
- VI. El número notarial
- VII. Competencia territorial
- VIII. Solo ECANOT puede hacerlo
- IX. “Soporte papel”
- X. Transmisión del protocolo
- XI. “Facultad exclusiva del notario”
- XII. Registro de testamentos y poderes
- XIII. Conclusión

Resumen

Desde la promulgación de la nueva Ley del Notariado, el 7 de agosto de 2015, varios sectores han vertido críticas contra el contenido de la misma, especialmente la tarifa. Se puntualizan otros aspectos controversiales y no menos importantes que dicho tarifario, con la esperanza de que sean tomados en cuenta, si es que se va a reformar la ley.

Palabras claves: Notarios, competencias, número, derogaciones, actos auténticos, actos bajo firma privada, legalización de firmas, legalización de huellas.

Abstract

Ever since the enacting of the new Law of Notary on August 7, 2015, various sectors have shared critics about its content, especially the tariff. Other controversial aspects, which are not less important than the tariff, are detailed in hopes that they are taken in account if the law is going to be reformed.

Key words: public notary, competences, number, derogations, authentic acts, acts under private signature, sign legalization, print legalization.

(*) El autor es abogado y profesor universitario, egresado de la PUCMM (1993) mención magna cum laude. Fue juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este.

I. INTRODUCCIÓN

La nueva Ley del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, número 140-15, deroga y sustituye la ley 301, que tenía más de 50 años de vigencia. Ello se hacía necesario, según los considerandos de la nueva normativa, porque la última mencionada, por datar de 1964, “*demandada de una actualización y adecuación*”.

Hubiera sido mejor si a la vieja ley le hubieran modificado aquellas disposiciones que debían ser “*actualizadas y adecuadas*”. Eso ahorra el trabajo de tener que hacer tablas de concordancia y tener que acostumbrarnos a que lo que antes estaba en el artículo 1 ahora aparezca en los artículos 16 y 31 o que lo dispuesto por el artículo 4, ahora lo regule el 18.

Lo que es peor, la ley fue propiciada por el Colegio Dominicano de Notarios, conjuntamente con el desaparecido Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, pero no fue discutida con los sectores interesados, tales como la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Bancos y otras entidades.

El autor de este artículo desea dejar por sentado que allá por los años 2010 y 2011 fue convocado a algunas reuniones en el Comisionado y en la sede nacional del Colegio de Notarios, pero como esas reuniones se efectuaban días de semana y el escriba reside en Santiago, no se puede decir que fue coautor del proyecto. Además, debe quedar claro que en esas reuniones, este redactor manifestó su desacuerdo con varias de las modificaciones propuestas.

Hecha esa aclaración, quisiera comenzar este análisis de la nueva Ley del Notariado resaltando que el grueso de las críticas que leo en la prensa son hechas a la tarifa establecida en el artículo 66 de la controversial norma.

En efecto, alguna de estas críticas le reprochan a la ley el establecimiento de “*tarifas abusivas e irracionales que vienen a encarecer aún más una justicia ya de por sí costosa y que por lo tanto la aleja más de las grandes mayorías*”¹.

No obstante, aunque concuerdo que algunas disposiciones de dicho tarifario son excesivas, creo sinceramente que el debate no debe solo concentrarse en ese tópico, pues hay otros aspectos de la ley no menos controversiales que, incluso, chocan con algunas justificaciones que se dieron para modificar la cincuentenaria ley 301, como aquella de que “*en el contexto de una economía en crecimiento y cada vez más abierta al intercambio y a la competencia, constituye una necesidad ineludible la actualización de la legislación dominicana sobre las funciones del notariado*” (ver considerando primero).

1. “Surge el cartel de los notarios”, periódico El Día, 17 de septiembre de 2015, edición digital.

A continuación, abordo someramente aquellos aspectos criticables de la nueva normativa notarial, más allá de la nueva tarifa que, insisto, si bien contiene algunos montos irrazonables, no es en puridad lo más censurable de la ley, desde mi punto de vista.

Sin más preámbulos, a continuación expongo las disposiciones más controvertidas de la nueva Ley del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, independientemente del tarifario establecido por la misma.

II. ¿ACTO AUTÉNTICO LA REGLA, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA LA EXCEPCIÓN?

El artículo 2 pretende establecer unos principios, a través de los cuales “se interpretará y aplicará” la nueva ley. En ese contexto, transcribo el numeral 3: “Instrumentos notariales. Las actas auténticas recogerán las actuaciones de los notarios de manera regular y como expresión de una mayor y mejor seguridad jurídica; y los actos bajo firma privada serán la excepción para los asuntos de menor trascendencia”.

Si interpretamos ese texto al pie de la letra, debemos concluir que, como regla general, todo acto debe ser redactado en la forma auténtica, y solo deben ser redactados como actos bajo firma privada, de modo excepcional, aquellos relativos a “asuntos de menor trascendencia”.

En primer lugar, creo sinceramente, que la mayor o menor trascendencia de un acto no la da la forma de instrumentación, sino el contenido intrínseco del mismo o lo que significa para las partes. ¿O acaso es más trascendente, por ejemplo, un acta de estipulaciones para divorcio por mutuo consentimiento, en donde los cónyuges no han fomentado bienes, que un acto de compraventa cuyo objeto es un valioso inmueble? ¿Qué debemos entender por trascendente? No creo que sea la forma de instrumentación.

En segundo lugar, ¿debemos interpretar este texto considerando que, como regla general, todo acto debe redactarse en la forma auténtica, excepto cuando la ley permita la redacción bajo firma privada? ¿O no es eso lo que se debe entender cuando se nos dice, palabras más, palabras menos, que el acto auténtico es la regla y el acto bajo firma privada la excepción?

Creo que si interpretamos la ley en el contexto de “una economía en crecimiento... abierta al intercambio y a la competencia”, la redacción en la forma auténtica de todo acto jurídico no ha de ser la regla; en eso era mucho mejor la ley anterior, cuando decía en su artículo 1, que los notarios eran oficiales públicos instituidos para redactar actos auténticos cuando las partes “deban o quieran”, es decir, cuando la ley así lo disponga expresamente, los actos deben redactarse en la forma auténtica, pero, cuando la ley no lo haga obligatorio, es facultativo

para las partes redactar el documento como acto auténtico o bajo firma privada, a su elección.

Por eso, creo que debe prevalecer la interpretación tal cual la regía la ley anterior, aunque la nueva ley dé a entender otra cosa, subrepticamente.

III. CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA “LEGALIZACIÓN EN PROCURADURÍA”

La nueva ley reivindica una práctica hasta ahora ilegal y por demás, inexplicable: si el notario tiene fe pública (artículo 20), esta debe bastarse a sí misma, y su firma no tiene que ser certificada por nadie.

No obstante, la ley dispone, en su artículo 13, que el llamado recibo notarial será pagadero respecto de todo acto notarial “en que deba ser certificada la firma del notario en la Procuraduría General de la República”. Tal certificación de firma solo debería exigirse si el documento va a ser presentado en el extranjero, pero no en el territorio nacional.

IV. POTESTAD DE LOS NOTARIOS PARA “INTERPRETAR” SUS ACTOS

Según el artículo 16, “(L)os notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos...”. ¿Interpretar? Y si hay un desacuerdo en cuanto al contenido y alcance del acto entre las partes firmantes, ¿lo que “interprete” el notario se impone al juez a la hora de dirimir el diferendo? ¿Entonces, ya el juez no tendrá que determinar cuál fue la intención de las partes ni interpretar los contratos, conforme las pautas de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil? Quiero creer que esto no fue lo que pensaron los que incluyeron el inoportuno vocablo a que hacemos referencia.

V. Y, ¿CÓMO SE LEGALIZAN LAS FIRMAS AHORA?

La ley 301 estableció por primera vez, de forma expresa, la posibilidad legalización de firmas de actos bajo firma privada y consagró, en los artículos 56, 57 y 58 la forma en que debía efectuarse aquella: había dos formas de legalización, una en que las firmas eran puestas en la presencia del notario y otra en que no (artículo 56); se establecía cómo debían legalizarse las huellas digitales de las personas que no sepan o no puedan firmar (artículo 57) y finalmente, se expresaba que la legalización daba autenticidad a las firmas, pero no fecha cierta al acto (artículo 58).

Nada de lo antes indicado ha sido recogido por la ley 140, la cual, en su artículo 16, se limita a decir que el notario “podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada”.

Frente al silencio, ¿qué debemos entender? ¿El notario es libre para elegir cómo legaliza? ¿Desapareció la legalización de huellas de los actos bajo firma privada? Si no desapareció, por lo menos el legislador no nos indica cómo debe hacerse. ¿Será aplicando por analogía lo que se hace en los actos auténticos, conforme el artículo 31 párrafo V?

VI. EL NÚMERO NOTARIAL

Conforme la ley de 1964, en cada municipio debía ser nombrado un notario por cada 1500 habitantes o fracción mayor de 750 (artículo 4). Esa proporción ahora es sustancialmente aumentada por el artículo 18 de la nueva ley: un notario por cada 10,000 habitantes o fracción mayor de 5000.

Tomemos como ejemplo al municipio de Santiago. Según el último Censo de Población y Vivienda (2010), ese municipio tiene 691,262 habitantes, por lo que, conforme la antigua ley, le correspondían 461 notarios ($691,262 \div 1,500 = 461$, incluyendo uno por la fracción mayor de 750). En cambio, conforme la nueva ley, con esa misma población, a Santiago solo le corresponden 69 notarios. Supongamos –que es mucho suponer– que en Santiago se mantuvo el número según la ley y hay nombrados 461 notarios. Si ese fuera el caso, para que en ese hidalgo municipio se pueda nombrar un notario más, su población tendría que aumentar a 4, 620,000 habitantes! O irse muriendo de a poco los existentes, hasta reducir su número a 69, o a lo que permita el crecimiento poblacional de los próximos años terminados en 0. Así resulta de la disposición transitoria única de la nueva normativa: “Si al entrar en vigencia la presente ley, el número de notarios por municipio y el Distrito Nacional excede el número expuesto en el Artículo 18 de la presente ley, no se harán nuevos nombramientos hasta alcanzar el número previsto por el artículo precitado”. Y así en todo el país.

Por si no están satisfechos, hagamos el mismo ejercicio en el Distrito Nacional, dejando de lado otras situaciones particulares: según el Censo de 2010, el Distrito tiene 965,040 habitantes, por lo que le correspondían 643 notarios, según la ley anterior. Imaginemos, otra vez, que la fidelidad a ese número se mantuvo. Conforme la nueva ley, le tocan 97. Así las cosas, para que un nuevo y afortunado notario sea nombrado en la antigua Ciudad Trujillo, la población de esta tendría que aumentar a 6, 440,000 habitantes. O, de nuevo, irse muriendo de a poco, hasta que el número se reduzca a lo que le corresponde según su población.

Dicho de otra manera, no se nombrará un notario en el país, por todos estos siglos, sin hipérbole. El que quiera ser notario que ruegue porque el territorio siga siendo fragmentado en nuevos municipios, para mudarse a uno de ellos. Así creo que el número comenzará en 0.

VII. COMPETENCIA TERRITORIAL

El artículo 19 dispone lo siguiente: “Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate”. En otras palabras, si se va a vender, hipotecar o de cualquier modo enajenar un inmueble que esté ubicado en Pedernales, usted tendrá que ir al Sur profundo, no solo a efectuar los trámites registrales, sino, ante todo, a buscar un notario de esa localidad.

Con relación a esto, me hago eco de las críticas vertidas por el distinguido historiador y notario, doctor Wenceslao Vega Boyrie: “Esto complica mucho, pues hay frecuentes casos en que un solo acto de venta abarca varios inmuebles en jurisdicciones diferentes. Como los notarios tienen su jurisdicción por municipio, aun si el acto se refiere a inmuebles en varios municipios de una misma provincia, para cada inmueble en un municipio deberá haber un acto separado instrumentado por un Notario de ese municipio. Imagínese el caos cuando para una sola operación que abarque muchos inmuebles repartidos en varios municipios del país, hubiese que hacer un acto separado para cada uno. Es no solo complicado, sino además costoso para las partes que tendrían que pagar a varios notarios”².

Agrego yo: quizás la intención de esto sea buena, pero viene a complicar y dificultar las cosas, especialmente en los casos que cita el profesor Vega Boyrie, máxime para quienes tienen un notario de su confianza y tienen que salir a buscar otro.

VIII. SOLO ECANOT PUEDE HACERLO

De conformidad con el artículo 22.6, para ser notario, entre otras cosas, es necesario “(A)probar el ciclo de capacitación del curso integral de formación en Derecho Notarial impartido y administrado por la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), instituida por esta ley bajo la dirección y control del Colegio Dominicano de Notarios, sin perjuicio de aquellos cursos de capacitación notarial que puedan impartir instituciones académicas avaladas por el Colegio Dominicano de Notarios, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”.

Esta disposición choca claramente con el artículo 63.12 de la Constitución

2. “Otros aspectos negativos de la Ley del Notariado”. Doctor Wenceslao Vega B., Diario Libre, 16 de septiembre de 2015. Edición digital.

La Ley número 140-15: No solo la tarifa cuenta, José Benjamín Rodríguez Carpio.

de la República, el cual establece la libertad de enseñanza: “El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley”.

En efecto, si desde 1918³ existía la posibilidad –al menos teórica– de que se establezca el notariado como carrera universitaria autónoma y la Constitución garantiza la libertad de enseñanza, ¿cómo puede otorgarse válidamente a una única escuela una especie de monopolio para impartir “ciclos de capacitación” o para dar un aval, paralelo al del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología? No abundo más en el tema por la naturaleza de este artículo, aunque ganas no me faltan.

IX. “SOPORTE PAPEL”

Según el artículo 31/a, las actas serán redactadas “a máquina, computadora, en forma manuscrita o mediante cualquier otro medio electrónico que permita el impreso en soporte papel”. En otras palabras, parecería que el documento electrónico queda descartado, pues todo acto auténtico tiene que ser impreso “en soporte papel”.

Sin embargo, poco más abajo, el mismo artículo dice, en su párrafo IV: “En lo que se refiere al documento digital y firmas digitales, la presente disposición legal reconoce los alcances establecidos por la ley nacional que trata sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, normas complementarias y reglamento de aplicación. La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, todo lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial”.

Como se ve, por un lado, la ley da a entender que los actos auténticos solo pueden ser redactados en “soporte papel”, pero, por otro lado, se reconoce la vigencia de la ley sobre comercio electrónico y firmas digitales y faculta a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar esa forma de redacción.

No obstante, cabe destacar que la ley a que remite el texto que comentamos es la 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, cuyo reglamento de aplicación está contenido en el Decreto número 335-03 de fecha 8 de abril de 2003 y que esta ley no se refiere para nada a la instrumentación de actos auténticos en forma digital; incluso, esa misma ley señala, en su artículo 9, que podrán servir como medios de prueba y tendrán el mismo valor probatorio

3. Orden Ejecutiva número 145 de 1918; además, el artículo 5 de la Ley 301 de 1964 disponía que para ser notario se requería, entre otras cosas, “poseer el título de doctor o licenciado en derecho o de notario”, disposición que no repite la ley 140-15.

que un acto bajo firma privada o, lo que es lo mismo, no tienen el mismo valor que los actos auténticos. Así las cosas, cabe preguntarse qué es exactamente lo que puede reglamentar la Suprema Corte de Justicia, en virtud de este texto.

X. TRANSMISIÓN DEL PROTOCOLO

El artículo 55 de la ley de 1964 establecía que, en caso de pérdida definitiva de la investidura notarial, por muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, de un notario, su protocolo sería vendido en pública subasta, entre los notarios de su municipio, previa puesta en marcha de una serie de operaciones, a cargo del Juez de Paz.

La nueva ley, no solo no sustituye ese complicado procedimiento, sino que le añade una participación obligatoria del presidente del Colegio Dominicano de Notarios (ubicado en la ciudad capital), a quien hay que entregar el protocolo y el archivo bajo inventario y luego, el Consejo Directivo del Colegio debe requerir al Juez de Paz del municipio del notario, que proceda a las operaciones tendentes a la venta en pública subasta (cfr. artículo 50).

Cabía esperar que el procedimiento establecido en la ley 301 fuese sustituido con menos trámites y dificultades, pero lo han complicado más, con una fastidiosa intervención obligatoria del presidente del Colegio Dominicano de Notarios y el Consejo Directivo de este, sin que se sepa cuál es la utilidad de tal proceder. Hubiera sido mejor disponer que, cuando un notario pierda su investidura en alguno de estos casos, su archivo pasara de pleno derecho al Juzgado de Paz de su municipio o circunscripción o a cualquier otra oficina pública, donde pudiera ser libremente consultado ese archivo y expedirse copias de lo que conste en el mismo.

XI. “FACULTAD EXCLUSIVA DEL NOTARIO”

Bajo este intitulado, el artículo 51 de la ley 140 dispone:

“En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública:

- 1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate;
- 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

- 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Párrafo.- Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate”.

Con la primera de estas competencias “exclusivas” del notario no hay problemas: las partes pueden comparecer ante un notario, para que haga constar “los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate”.

Ahora bien, el numeral 2 de este artículo le otorga competencia al notario para la instrumentación de las actas relativas a embargos, regulados por el Código de Procedimiento Civil. Entonces se hace necesario cuestionarse: si los notarios tienen competencia exclusiva para la realización de embargos (conservatorios y ejecutorios, incluyendo retentivos, ejecutivos, inmobiliarios), ¿significa esto que los alguaciles perdieron tal competencia, que les otorgaban tanto el Código de Procedimiento Civil, como la Ley de Organización Judicial, número 821 de 1927? Si esto es así, ¿entonces, son nulos todos los embargos practicados por alguaciles, desde la entrada en vigencia de esta ley, promulgada en fecha 7 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial en fecha 12 de agosto del mismo año?

Más todavía: ¿entonces, los notarios tienen potestad “exclusiva” para instrumentar actas de embargo, pero no para realizar la venta en pública subasta, en el mercado público? Al menos eso da a entender el texto, pues no les da competencia a los notarios para esta última actuación.

Además, ¿también perdieron los jueces de paz la facultad de fijar sellos, cuando ello sea requerido? ¿Debemos considerar modificados todos los artículos del Código de Procedimiento Civil y otras leyes, que antes regulaban estos importantes aspectos, ya que ahora todo es competencia “exclusiva” del notario? Recuérdese que esta ley, como todas las dominicanas, deroga “cualquier otro texto legal que le sea contrario” (capítulo IX, bajo la rúbrica “DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES”, numeral 3).

No quiero imaginar el caos que esta disposición provocará, en el momento en que empiecen a declararse nulos embargos, protestos y otros actos, instrumentados por alguaciles, sobre la base de que deben ser instrumentados por notarios.

XII. REGISTRO DE TESTAMENTOS Y PODERES

Los artículos 64 y 65 de la nueva Ley del Notariado crean un “Registro de Testamentos y Poderes”, adscrito a la División de Oficiales de la Justicia del

Consejo del Poder Judicial, registro en el cual deberán presentarse, dentro de los cinco días hábiles de la actuación, a partir de la instrumentación del testamento o poder, “un extracto de la actuación haciendo constar nombre del testador o poderdante, lugar y fecha del testamento o poder, testigos requeridos al efecto, sin hacer figurar el contenido esencial del acto que otorga, modifica, revoca o amplía el testamento o poder”.

Este es un registro totalmente innecesario, que desconoce la naturaleza de los testamentos, tal y como están regulados por el Código Civil y la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales. En efecto, conforme la esencia de estas disposiciones, el testamento siempre puede ser revocado por el testador, antes de su muerte; por lo tanto, la normativa está diseñada para que el testamento no reciba ninguna publicidad indebida antes de la muerte del testador; por eso, cuando el notario instrumenta un testamento auténtico (supongo que es el único sometido al registro creado), no debe someterlo a la formalidad del registro; solo lo registra en la primera copia que expida –lógicamente a la muerte del testador– a favor del beneficiario, que es cuando el testamento tendrá plena vigencia y podrá ser ejecutado.

Si todo esto es así, ¿para qué crear un registro de testamentos? Peor aún, el notario se lleva la peor parte, porque si no somete el testamento al dichoso registro, se arriesga a una fuerte multa y hasta a la destitución, en caso de reincidencia (artículo 65). Mucho menos entiendo qué se persigue con el registro de poderes. Supongo que solo se referirá a poderes otorgados en la forma auténtica.

XIII. CONCLUSIÓN

Hasta aquí mis observaciones a la nueva Ley del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios. Solo quise hacer un rápido y sucinto esbozo de aquellas disposiciones de la ley que, a mi juicio, son las más cuestionables y cuya aplicación generará dificultades en la práctica. Que quede claro que no pretendí ser exhaustivo. Otras acotaciones se quedaron en el tintero, por considerarlas menos importantes que las aquí vertidas.

De todas, me preocupan más las relativas al número de notarios y las competencias exclusivas de estos. Por un lado, no creo que haya sido intención del legislador clausurar los nombramientos de notarios, por los siglos de los siglos, sin ningún amén jamás, y, por el otro, tampoco creo que se haya querido privar, especialmente a los alguaciles, de funciones que han venido ejerciendo desde la fundación de la República.

Las otras, aunque me preocupen menos, no deberían dejarse de lado en una eventual modificación, que ahora todos piden, menos unos pocos. Y es que, como se puede notar, importantes aspectos del ejercicio del Notariado, como las

formalidades de legalización de firmas, para solo citar un ejemplo, están a la libre discreción de cada notario y, además, parece que se derogó la legalización de huellas en los actos bajo firma privada o por lo menos, no está claro.

Mucha gente ha denostado la ley. Otros la defienden a rajatabla y algunos la consideran un paso trascendental, como mi buen amigo el honorable magistrado Alejandro Moscoso Segarra⁴. Con todo el respeto que me merece tan distinguido hombre de toga, opino que no es para tanto. Y eso no solo lo pienso yo, sino también su colega juez, presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano Germán Mejía, quien dice que hay que hacer otra ley, porque la que fue promulgada “tiene demasiados vicios”⁵.

También he sabido –aunque oficiosamente– que contra la recién nacida ley se han recibido ya 22 acciones directas de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional. Como decimos los fanáticos del béisbol, si no es un récord, al menos es un buen average.

Mientras, la ley está vigente. Fue promulgada y publicada y no fue provista de *vacatio legis*, lo que a mi juicio fue un error. El Senado, de una manera inelegante y un tanto atípica, aprobó un proyecto de ley que suspendía la vigencia de la 140 por un año, reviviendo con ello las disposiciones de las leyes 301 de 1964 y 89-05. Esa iniciativa, sin embargo, recibió un amplio rechazo en la Cámara de Diputados, con más de 100 votos en contra y menos de una decena a favor.

La Cámara Baja decidió entonces, designar una Comisión Coordinadora, que prepararía un proyecto de modificación a la Ley número 140-15 en un plazo de un mes. Yo quiero pensar, sinceramente, que los aspectos controvertidos sean incluidos en esa modificación –y no solamente la tarifa– que, al final, aunque sea en dinero, no es lo único que cuenta.

4. “Rol del notario ante la nueva ley 140-15”. Alejandro Moscoso Segarra. Listín Diario, 3 de septiembre de 2015. Edición digital.

5. “Presidente de la SCJ dice que ley notarial tiene vicios”. El Caribe, 30 de septiembre de 2015. Edición digital.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano

*Vielkha Morales Hurtado**

SUMARIO

- I. Mecanismos de prevención del acoso sexual
- II. Conclusión
- III. Bibliografía

Resumen

En este trabajo se parte de investigaciones de campo realizadas en el país con relación al acoso en el trabajo, las cuales revelan que existen cifras alarmantes de la existencia de este ilícito; sin embargo, nuestro marco legal-laboral adolece de reglamentación propicia para enfrentarlo y juzgarlo. Planteamos la necesidad inminente de tipificar en el marco laboral dominicano las figuras de acoso sexual y acoso moral, suscribiéndolas al acoso laboral; además de analizar cómo se está juzgando en la actualidad, haciendo incluso referencia a jurisprudencia respecto al tema.

Palabras claves: Acoso sexual, mobbing, tipo laboral, dimisión, ilícito, discriminación, accidente de trabajo, riesgo laboral, enfermedad profesional, prevención, carga de la prueba.

Abstract

This article parts from investigations performed in our country in relation to labour harassment, which reveal that alarming facts exist of this unlawful harassment. Nevertheless, our legal labour framework lacks proper regulation to fight against it and judge this illicit. We suggest the imminent necessity of typifying in the Dominican legal labour framework the figures of sexual harassment and moral harassment, subscribing them to labour harassment; as well as analyzing how it is being punished currently, making reference to various jurisprudence in respect to this topic.

Key words: sexual harassment, mobbing, labour figure, resignation, illicit, discrimination, labour accidents, labour risks, professional disease, prevention, burden of proof.

(*) La autora es licenciada en Derecho, Magna Cum Laude, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), especializada en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Universidad de Buenos Aires (UBA) y en Fundación Altos Estudios Sociales (FAES), Argentina. Miembro de Número de la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Abogada en ejercicio.

Al ser convocadas para presentar un informe relativo al tratamiento normativo y a la situación jurídica en nuestro país respecto al acoso sexual y moral en el lugar de trabajo¹ dentro del XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social celebrado en Chile, tuvimos la oportunidad –conjuntamente con la Magistrada Nancy Salcedo–, de adentrarnos a estudiar estas dos figuras jurídicas dentro de nuestro ordenamiento legal, tomando en cuenta, incluso, investigaciones de campo realizadas en torno al tema, las cuales revelaron que las mujeres son las principales víctimas de acoso en el trabajo en los países de Latinoamérica. De esta manera nace en mí la provocación de seguir profundizando sobre estos ilícitos y el interés de compartir y dejar plasmadas mis consideraciones y opinión sobre esta realidad palpable en el mundo de las relaciones laborales.

Para presentar nuestro estudio diagnóstico sobre el tema que nos ocupa, resulta necesario acercarnos a los conceptos de acoso sexual y acoso moral (mobbing), ambos en el entorno del trabajo; figuras que sostenemos podrían ser abarcadas dentro del acoso laboral, entendiendo este como el todo de las partes, aunque esa terminología, habitualmente, es utilizada sólo para identificar, doctrinariamente, al acoso moral per se en ocasión de la relación laboral.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala el acoso sexual como comportamientos en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre que pueden provenir de un superior/a o de un compañero/a de trabajo, que influyen de manera directa en las posibilidades de empleo y en las condiciones o el ambiente laboral y que producen también efectos en las víctimas, tanto de orden psicológico como emocional, destacando además que “es la forma más común de discriminación por género en el trabajo”.

Por su parte, el trato hostil o vejatorio al que está sometida una persona en el ámbito laboral de forma sistemática y repetitiva durante un periodo, provocándole problemas psicológicos, profesionales y a veces, hasta físicos, es lo que constituye el acoso laboral, que no es más que el mismo acoso moral en ocasión del trabajo.

Como es de conocimiento general, especialmente de los que están sensibilizados con el mundo de las relaciones laborales y se encuentran inmersos en su realidad y su marco legal, no han sido pocos los importantes y serios estudios que se han realizado en Latinoamérica e incluso, en nuestro país², sobre el acoso

1. MORALES HURTADO, Vielkha y SALCEDO FERNÁNDEZ, Nancy. Cuestionario sobre el tema II: Acoso sexual y moral en el lugar de trabajo. Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago de Chile. Septiembre 2012.
2. ÁLVAREZ MARRERO, Artemio. El Acoso Sexual en el Trabajo. Memoria final para optar por el título de Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2006.
REYES, EMMY. El Acoso Moral como Causal de Dimisión. Memorial final para optar por el título de Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2010. p. 5.

en el trabajo que han revelado que las mujeres son las principales víctimas del acoso sexual en el ámbito laboral. Hallazgo este que también se patentiza en nuestra sociedad dominicana, tal como resultó de las conclusiones del trabajo de campo realizado como sustento de la memoria final presentada en esta universidad, titulada “El Acoso Sexual en el Trabajo”³, de la cual fui partícipe en calidad de asesora.

Como punto de partida de las consideraciones que esbozo, respecto al ilícito del acoso sexual, resulta de interés resaltar algunas de esas conclusiones obtenidas mediante el referido estudio:

- “– El género regularmente acosador sexualmente es el masculino.
- El 47.92% de las mujeres encuestadas, de una muestra de 384 personas laboralmente activas dentro del sector privado y en área urbana, declararon haber sido víctimas de algunas de las diversas actuaciones que implican acoso sexual en el trabajo (piropeos, coqueteos, manoseo, beso en contra de su voluntad, apodo sexual, hacer correr rumores sexuales, señas o gestos sexuales, exigencias de favores sexuales, entre otras, conductas estas que responden a las que describen la Comisión de Expertos de la OIT en su estudio sobre el Convenio 111 sobre Igualdad en el empleo y la ocupación⁴).
- El 50% de las mujeres acosadas ocupaban cargos operativos y fueron acosadas por el jefe inmediato, más que por el jefe general (acoso vertical).
- El 82.6% de los encuestados que declararon haber sido acosados o haber pasado por situaciones ocasionales de acoso, no realizaron acción formal contra sus acosadores.
- El 22.5% reveló que existían reglamentos internos y normas en la empresa para prevenir el acoso.”
- * Es significativo que en ninguno de los incidentes medidos en el trabajo de campo que resaltamos, la víctima sometió a la justicia al acosador.

También es útil mostrar los resultados obtenidos por la Escuela de Psicología de la Universidad Autónoma de Santo Domingo⁵ donde resultó la preponderancia del *mobbing* (acoso moral) en mujeres que laboran en empresas financieras, obteniendo unos datos porcentuales muy interesantes, que a seguidas referimos:

3. ÁLVAREZ MARRERO, Artemio. Ob. Cit., pp. 82-116.
4. Comisión de Expertos de la OIT. Estudio sobre la igualdad en el empleo y la ocupación. Ginebra, 1996, p. 16.
5. MORILLO, Wendy; ZAPATA, María Isabel y FERREIRA, Perfecta. Prevalencia de *mobbing* hacia mujeres que laboran en empresas financieras del Distrito Nacional. Santo Domingo, 2003, pp. 85-88.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielkha Morales Hurtado.

“– 19%, en una muestra de 100 mujeres, fue objeto de acoso laboral; presentando el 57.89% síntomas de estrés postraumáticos, depresión e impotencia en el grupo de edad de 20-29 años. Así también se destaca un 6.38% de acoso mediante modificación del contrato de trabajo.”

Además de ser las cifras antes mencionadas coincidentes, en cierta medida, con el estudio precedentemente referido, realizado en la ciudad de Santiago de los Caballeros⁶, que confirma indudablemente el ilícito del acoso sexual en el trabajo respecto a la mujer; es más inquietante aún, que la tendencia mostrada por la víctima de no denunciar los comportamientos de acoso, también se reflejó con relación a la actuación de los testigos de estas agresiones, ya que resultó que en un 42.11%, los compañeros de trabajo actuaron con indiferencia⁷. Observamos así, que en nuestro país, los espectadores presentan propensión a un estado de insensibilidad, ante las agresiones cotidianas y de no reaccionar a las situaciones de injusticia en su entorno laboral. Se detectó que los testigos han llegando al punto, incluso, de proferir expresiones como éstas: “Ella se lo ganó”, “tá bueno que le pase”... frases estas que develan que hay una tendencia a imputar culpa o responsabilidad a las mujeres, que incluso por idiosincrasia y machismo arraigado en nuestra cultura, llegan, ellas mismas, a creérselas como verdaderas.

Al tratarse de situaciones cuyas causas provienen de manifestaciones de patrones socioculturales y de larga tradición que promueven el trato desigual de las mujeres, nos inclinamos por afirmar que esta es una de las posibles causas que influye en ese hecho medido. No podemos perder de vista que el sector más vulnerable es el que abarca la trabajadora de escasos recursos, de escasa escolaridad y de menor rango jerárquico laboral, no solo por la falta de educación, su patrón cultural; sino también por la hipo insuficiencia económica a la que están sometidas, quienes para conservar el empleo, dócilmente, soportan o se someten a conductas o insinuaciones sexuales, para enfrentar el riesgo de no ser transferidas, de no ser promovidas, y más aún, de perder su trabajo.

Lo que debe llamarnos la atención es que con cifras y datos tan alarmantes, como los antes destacados, y realidades fácticas que saltan a la vista, nuestro Código de Trabajo aborde tan tímidamente las dos figuras ilícitas que hoy nos ocupan: el acoso sexual y el acoso moral en el trabajo.

El acoso sexual es una lesión a la libertad sexual, también un atentado al derecho de todo trabajador o trabajadora a su integridad física y psíquica, a su intimidad y a su dignidad personal, a la luz del Principio XII del Código de Trabajo

6. ÁLVAREZ MARRERO, Artemio. Ob. Cit., pp. 82-116.

7. *Ibidem*.

y de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución de la República. También, no ha dejado de considerarse como una discriminación sexual, ya que: "...trasciende los derechos fundamentales y constitucionales y la seguridad y salud del trabajador o trabajadora acosado..."⁸.

La ley 16-92 que instauró el Código de Trabajo de la República Dominicana, si bien reconoce el fenómeno del acoso sexual, omite su definición⁹. Solo encontramos una definición de tan dañino comportamiento en el ambiente laboral, en la Ley 24-97, Contra la Violencia Intrafamiliar¹⁰ (que introduce modificaciones al Código Penal); específicamente en su artículo 333-2, el cual expresa que: "constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abuse de la autoridad que le confieren sus funciones."

Por su parte, el Nuevo Código Penal, en su artículo 142, amplía las conductas del tipo penal al establecer que: "Constituye acoso sexual el acto de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir, mediante requerimientos, promesas, órdenes o amenazas a una persona, cometido por otra..."; bajo la condición de que el agresor "abusa de su posición de autoridad o jerarquía, o de la función que ostenta, o de cualquier otra situación ventajosa, para obtener un favor sexual para sí o para un tercero"; abriendo así, con la conjunción "o", el abanico de situaciones, para que aunque la actuación indebida no provenga de la autoridad per se, sino incluso de una persona de igual y/o hasta de menor rango laboral que la víctima, pero que se encuentra en una situación ventajosa o realizando una función que promueva autoridad (tal como un guardián), pueda ser castigada.

La doctrina dominicana ha esbozado diferentes conceptos sobre el acoso sexual; coincidiendo en que se trata de comportamientos, acciones físicas, verbales con connotación sexual que surjan en ocasión del trabajo y que provoquen en el afectado un ambiente laboral hostil, ofensivo e intimidatorio.

Es útil aportar la definición que nos trae uno de nuestros doctrinarios más preocupados por el tema, el magistrado Manuel Herrera Carbuccia, que aunque, a nuestro entender, peca de amplia, la destacamos por acertada: "es una conducta de naturaleza sexual realizada en el espacio o centro de trabajo de la empresa por un sujeto activo, con conocimiento y con apoyo de carácter ofensivo contra un trabajador del mismo sexo o diferente, no deseadas y que conlleva disminución de las condiciones de trabajo, intercambio ilícito con respecto a las

8. HERRERA CARBUCCIA, Manuel. Estudios de igualdad y diversidad en material laboral. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, SRL, 2011. p. 100.
9. En este mismo sentido: ALBURQUERQUE, Rafael F. Derecho del Trabajo. Tomo I. Introducción: Los sujetos del Derecho del Trabajo. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2003. pp. 266 y 267.
10. Promulgada el 27 de enero de 1997.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielkha Morales Hurtado.

obligaciones, jerarquía laboral, y creación de una atmósfera hostil e intimidatoria que afecta la seguridad y los derechos fundamentales del trabajador”¹¹.

De forma directa, en el marco de nuestra Ley 16-92¹², sólo encontramos 2 disposiciones que se ocupan de tan reprochable actuar. Específicamente en el artículo 47, numeral 9, cuando se establece la de “ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que lo realicen sus representantes”, dentro del listado de las prohibiciones a los empleadores y en el artículo 97, numeral 13, señalándolo puntualmente como causal de dimisión, permitiendo al trabajador o a la trabajadora dar por terminado el contrato de trabajo “...por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47”.

La prohibición al empleador de “ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que lo realicen sus representantes”, está sin lugar a dudas basada en la responsabilidad del empleador de asegurar y mantener el orden y el respeto en el medio laboral que dirige y coordina, así como cumplir con el deber de proporcionar seguridad e integridad a sus trabajadores, tanto en lo que respecta al aspecto físico como emocional. Es por eso que se espera una conducta no pasiva ni permisiva del empleador, sino diligente y hasta sancionadora para proporcionar a todos sus trabajadores un ambiente sano y libre de violencia.

Observamos que esta norma prohibitiva, base del acoso sexual en el marco legal, que actualmente nos rige, no hace diferenciación de género con respecto a la víctima; esto así porque como en otras oportunidades hemos resaltado, nuestro Código Laboral puede catalogarse de un Código “unisex”, que mantiene el esquema inicial de no pretender hacer diferenciación entre el hombre y la mujer trabajadora, más que las que dependen del único hecho que les hace diferenciales: la maternidad.

A pesar de que he defendido esta postura, no solo dentro del ámbito del derecho del trabajo, consistente en que los géneros deben ser tratados de igual manera y donde no se encuentre diferencia en la norma; en este momento y de cara a los patéticos porcentajes que hemos resaltado y ante la realidad lacerante de que las víctimas de acoso sexual en el trabajo son principalmente las trabajadoras, nos surge la interrogante de si no será este el momento oportuno para que nuestra sociedad dé respuesta a favor de quien la necesita, incluyendo en la reforma del Código de Trabajo Dominicano, que se vislumbra, una modificación encaminada no sólo a definir claramente, tanto la figura del acoso sexual como la del acoso moral en el trabajo.

11. HERRERA CARBUCCIA, Manuel. Ob.Cit. p. 103.

12. En este mismo sentido, REYES, Emmy. Ob Cit.

En ese sentido resulta conveniente también agravar las consecuencias jurídicas de este fenómeno cuando la víctima resulte ser la trabajadora, ya que, según los datos aportados, es actualmente el género más vulnerable de cara al comportamiento faltoso proveniente, en la mayoría de los casos, del jefe inmediato, hombre y hasta del compañero de trabajo, que cree tener la autoridad.

Si bien el acoso sexual está establecido como causal de dimisión, según lo prevé el numeral 13 del artículo 97 del Código de Trabajo, permitiendo dar por terminado el contrato de trabajo "...por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47", como ya hemos mencionado, entendemos que la dimisión no debiera ser el remedio idóneo o por excelencia para sancionar al empleador negligente o permisivo con comportamientos que conlleven acoso sexual o moral, como resulta ser en la actualidad de cara a nuestro marco legal, pues optar por ese camino legal expone a la mujer trabajadora a mayores riesgos: dificultad para conseguir nuevo empleo, al haber reclamado laboralmente; merma de sus ingresos e incremento de su debilidad económica y social; inseguridad respecto al cobro de las prestaciones, entre otros.

Aunque específicamente, ni el Código de Trabajo ni la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social 87-01 establecen el acoso sexual ni mucho menos el moral, como un riesgo laboral (enfermedad profesional o accidente de trabajo), entendemos que en el marco de la República Dominicana puede considerarse el acoso sexual como enfermedad profesional o accidente de trabajo, toda vez que el artículo 185 de la referida Ley 87-01 señala que enfermedad profesional o accidente de trabajo es "...toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena", ámbito que ineludiblemente abarca este ilícito.

En razón de que el acoso laboral –entendido de forma amplia, abarcando el sexual y el moral– altera la salud del trabajador o trabajadora acosada y de que se produce en ocasión del trabajo, este ilícito debe ser reconocido como una enfermedad propia del trabajo o como un accidente de trabajo; es por ello que sostenemos que merecería la pena establecerlo legalmente como tal, ya que no está señalado específicamente en la Ley 87-01 ni en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Número 522-06 del 17 de octubre de 2006, el cual no prevé esos comportamientos como dolencias que se sufren en ocasión del contrato de trabajo.

Refuerza nuestra postura las consideraciones esbozadas en la Recomendación General número 19 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW), al señalar que: "Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielka Morales Hurtado.

y de seguridad (...)”, criterio coincidente con lo expuesto, respecto a este tipo laboral, por el Magistrado Herrera Carbuccia en su libro Estudios de Igualdad y Diversidad en Materia Laboral¹³.

En el mismo orden, sostenemos que dentro del numeral 3 del artículo 720 del Código de Trabajo Dominicano, queda constituida como infracción penal-laboral, encuadrable en la categoría sujeta a sanciones graves, tanto el acoso sexual como el moral, en razón de que en él se establecen como punibles “las violaciones a las normas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, que deriven peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores”.

Sin duda alguna, todo orden, amenaza, constreñimiento, hostigamiento u ofrecimiento destinado a violentar la ejecución normal de las labores de una persona que tenga como fin merma de la estabilidad emocional u obtención de favores de naturaleza sexual, realizado por una persona que abuse de la autoridad laboral que le confieren sus funciones o incluso por alguien que aún siendo de rango jerárquico similar o inferior, refleje una posición superior de hecho, implica trasgresión de la salud física y/o mental de la víctima trabajadora.

Al quedar encuadrado, solo de forma implícita, el acoso en el trabajo como infracción penal laboral, en la señalada disposición legal que se refiere a violaciones graves, sostenemos insuficiente la previsión, ya que urge se especifique como “tipo laboral”, con su descripción precisa y con los elementos que lo constituyen¹⁴. Sería ésta una vía segura para que sea de público conocimiento que esos comportamientos de acoso sexual o moral conforman una infracción penal dentro del marco legal laboral.

La tipificación de ese ilícito con su consecuente publicidad, no solo amedrentaría, en cierta medida, a los acosadores, resultando ser un mecanismo indirecto de prevención; sino que también promovería en el sector empresarial acciones para evitar vidas devastadas y enfrentar estos comportamientos reprochables; alejándolo del actuar negligente repudiado por nuestro Código de Trabajo y llevándolo a ocuparse de cumplir la obligación de seguridad que deben a sus trabajadores, materializando así aquel aforismo popular francés de «*mettre la main à la pâte*».

El acoso sexual en ocasión del trabajo, ameritaría también que se prevea como figura punible laboralmente, no solo contemplando el acoso vertical, donde quien ejecuta las acciones es sino el empleador, un representante, mandatario de

13. HERRERA CARBUCCIA, Manuel. Ob. Cit. p. 100.

14. En sentido similar, se expresa Emmy Reyes, señalando que el acoso moral carece de un régimen específico y particular que consagre la figura, pero que no puede decirse que hay vacío legal. Extraído de “El Acoso Moral como Causal de Dimisión”. Ob. Cit. p. ii.

éste, personal directivo o incluso un superior de menor rango pero que ostente jerarquía o poder de dirección (hasta un supervisor); sino también el acoso horizontal, es decir, el que se patentiza entre trabajadores de igual rango.

Es útil traer a título de muestra para análisis un caso que fue juzgado en el Departamento Judicial de Santiago en el cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Trabajo¹⁵, sin que pesara en modo alguno los 16 años de antigüedad laboral que el trabajador despedido había acumulado, entendieron justificada la terminación realizada por la empresa contra su encargado de seguridad, quien acosaba sexualmente a dos trabajadoras de la empresa de forma constante. De ambas sentencias deben destacarse varias consideraciones que pudieran ser puntales para la reglamentación que amerita:

- Que se reconoció un acoso sexual que podría ser catalogado de tipo horizontal más que de vertical pues aunque el acosador "... se valía...de su condición de jefe de seguridad y portaba arma de fuego que de forma indirecta utilizaba como forma de amenaza", ostentando una posición superior de hecho, no era más que un compañero de trabajo.
- Que para juzgar como se juzgó, los jueces hubieron de soslayar la condición que el inciso 4 del artículo 88 del Código de Trabajo, exige, que con esos actos indebidos (de violencias, injurias, malos tratamientos) se altere el lugar de trabajo, para que el despido resultara justificado, ya que en el acoso del caso de que se trata no había evidencias de real alteración del lugar de trabajo per se, sino de la tranquilidad y el sosiego personal de las dos víctimas trabajadoras; condición de mayor trascendencia, desde el enfoque de la dignidad humana, que el mero entorno laboral.

Lo antes analizado nos lleva a reforzar nuestra postura de que, ciertamente, hay una necesidad actual de que se incluya como causal del despido la realización de actos que impliquen acoso moral, sexual o ambos, o incluso, que se tipifiquen ambos comprendidos en la figura del acoso laboral, ya que si no hubiera sido por la actuación jurisdiccional pretoriana de esos tribunales, quizás hubiera quedado sin ser sancionado ese trabajador que ostentando la autoridad que ni realmente poseía, provocó desasosiego e intranquilidad en las referidas trabajadoras.

15. República Dominicana. Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia No. 301/10, de fecha 26 de abril del 2010, relativa a litis por despido del ex trabajador Francisco Leonardo Vasquez Vs. Grupo Viamar, C. por A. y Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Sentencia No. 299/2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, que ratificó la Sentencia de primer grado.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielha Morales Hurtado.

Es de interés aludir a otra acertada sentencia, también dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago¹⁶, que aunque no se refirió específicamente a la figura del acoso laboral (mobbing¹⁷), juzgó sobre ello al reconocer justificada la terminación contractual realizada por la empresa diligente, que despidió con justa causa a un supervisor por tratamiento inadecuado a sus dependientes, que provocaba un clima laboral hostil, de mala coordinación del trabajo y donde primaba la falta de confianza y reinaba el hostigamiento a sus dirigidos, utilizando la empresa empleadora los numerales 4º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, toda vez que no existe una norma específica del acoso laboral.

La valía de esta novedosa y acertada sentencia fue que hizo derecho en cuanto a reconocer un acoso laboral de parte de un superior jerárquico con relación a todo el grupo de trabajadores que dirigía, utilizando como medios de prueba, aportados por la ex empleadora, dos estudios de ambiente laboral que realizó con mucha seriedad y profesionalidad el Departamento de Cultura y Clima Organizacional de esa empresa, a raíz de las denuncias de los trabajadores hostigados donde se comprobaba que el supervisor los trataba como “robots” y que el trato era inadecuado, entre otros detalles.

En este mismo sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia¹⁸, juzgó un caso en el cual, en segundo grado de jurisdicción, se entendió justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador por violación de los ordinales 4, 8 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, al recibir una trabajadora con cargo gerencial “presión constante y amenazante” ejercida por un nuevo Director que modificó el esquema de trabajo, de cobro y de evaluación (de grupal a individual), lo que le ocasionó el padecimiento de trastornos de ansiedad y depresión producto del stress laboral, diagnosticado por un profesional.

En este caso nuestro Tribunal Supremo, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, utilizó la ocasión para dejar definido el acoso moral o “mobbing”, señalando además que “puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador” respecto a su obligación de “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y al deber de “cumplir con las obligaciones que com-

16. República Dominicana. Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia No. 260/2012 de fecha 19 de julio del 2012; confirmada en cuanto a la justificación del despido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia Laboral No. 156-2014 de fecha 31 de marzo de 2014.
17. Son conductas inapropiadas, repetidas y sistematizadas (acoso, hostigamiento, obstaculización del trabajo o agresión moral, etc.) provenientes del empleador o los representantes, ejercidas en el lugar de trabajo frente a un trabajador o grupo de trabajadores de menor rango jerárquico, atentatorias a la tranquilidad y dignidad.
18. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 82 de fecha 25 de Julio del 2012, Boletín Judicial No. 1220.

ponen el Código de Trabajo y las que se derivan de las Leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores”, establecidas en los ordinales 8 y 10 del artículo 46 del Código de Trabajo; basándose también en el derecho básico de los trabajadores al “respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”, contenido en el principio XII del referido Código y en el artículo 42 de la Constitución dominicana, así como en los artículos 38, 44 y 62, ordinal 8¹⁹.

De esta sentencia también vale resaltar que, utilizando la técnica casacional de sustitución de motivos y siguiendo la tendencia jurisprudencial que predomina actualmente respecto a la inversión de la carga de la prueba cuando se trata de juzgar un hecho que pueda envolver discriminación o lesión de los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia reafirmó la decisión de la *Corte a qua*²⁰ que estableció como una discriminación de género la hostilidad laboral a la que fue sometida la demandante, en base a la diferencia de trato dispensada por su superior jerárquico, no obstante la ex trabajadora no haber alegado ni tampoco probado que la diferencia de trato se debiera a su condición de ser mujer.

Si bien rescatamos la labor pretoriana que se desprende de la referida decisión, con relación al reconocimiento del acoso moral o mobbing, conceptualizándolo descriptiva y ampliamente al incluir además del empleador a otros sujetos (“sus subordinados u otros compañeros de trabajo”); disentimos respecto al establecimiento de la discriminación, sin la parte demandante haber producido la prueba de ello porque, aunque entendemos que el onus probando puede dificultarse en estos casos, la postura moderna no debe aniquilar la tradición doctrinaria que sostiene que, la carga de la prueba de la argumentación del trato discriminatorio recae sobre los hombros de quien afirma su existencia al tiempo de proveer el *tertium comparationis*²¹.

Por la naturaleza de los derechos implicados en este tipo de casos, que envuelven el respeto a derechos fundamentales como son la intimidad, la dignidad, la integridad y el trato igualitario, y reconociendo la dificultad probatoria innegable que puede afrontar la víctima, nos inclinamos, para la distribución de la carga de la prueba de discriminación o de lesión de derechos fundamentales, por la utilización del criterio de la flexibilización, el cual exige a la parte demandante un mínimo de actividad probatoria, tal como un indicio o presunción del hombre, que permita al juzgador deducir la posibilidad de que el hecho lesivo se hubiera producido.

19. *Ibidem*.

20. Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

21. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E. Igualdad de Derechos: Isonomía y No Discriminación. San José: Universidad Autónoma de Centro América, 1998. pp. 67-68.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielkha Morales Hurtado.

Los tribunales laborales deben ser cautos respecto a la aplicación automática del criterio de la inversión de la carga de la prueba de forma absoluta o en sentido técnico jurídico estricto, pues no se trata de sobrecargar al demandado imponiéndole la prueba de un hecho negativo y liberar al demandante de toda acción probatoria, sino de utilizar un criterio no rígido, abierto y susceptible de acomodación a cada caso particular, tal como lo amerita este tipo de asunto²².

I. MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Los mecanismos de prevención del acoso sexual son muy pocos, difusos, e inespecíficos. En el artículo 46-3 del Código de Trabajo se le impone al empleador la obligación de observar las medidas adecuadas para prevenir todo tipo de accidentes en el lugar de trabajo. También debe mencionarse que el Departamento de Inspectoría del Ministerio de Trabajo podría entenderse como un mecanismo de prevención, además del rol activo que posee frente a una denuncia de la presunta víctima o del empleador.

La mayoría de mecanismos de prevención los encontramos insertados en Reglamentos Interiores de Trabajo de las grandes empresas, preocupadas por el tema, donde se establecen como obligaciones de los trabajadores el deber de denunciar actos que impliquen acoso sexual; así como procedimientos establecidos, a fines de que las víctimas hagan sus respectivas denuncias internas para la empresa iniciar acciones, tal como pudimos comprobarlo en el caso que nos ocupó, al que hicimos referencia precedentemente, que culminó en primer grado de jurisdicción con la sentencia laboral No. 260/2012 de fecha 19 de julio del 2012²³ donde, inclusive, la empresa por las denuncias recibidas, actuó realizando un programa de mejoramiento de conducta al supervisor denunciado, acordando brindar seguimiento durante un tiempo y recibiendo retroalimentación del gerente, lográndose con ello, por un tiempo, ausencia de quejas de parte de los subordinados y ofrecimiento de confianza a los denunciantes para seguimiento y facilitación de la revelación respecto al clima hostil que vivían.

Con relación a las acciones preventivas, es útil destacar que el 22.5% de la población encuestada en la ciudad de Santiago de los Caballeros respecto al trabajo de campo referido, reconoció que existían reglamentos y normas internas en

22. En sentido similar, LOUSADA AROCHENA, José Fernando. La Prueba de La Discriminación y del Acoso Sexual y Moral en el Proceso Laboral. [en línea] [Consulta: 29 septiembre 2015] Disponible en: <http://www.tex.pro.br/artigos/71-artigos-nov-2007/6092-la-prueba-de-la-discriminacion-y-del-acoso-sexual-y-moral-en-el-proceso-laboral>

23. Sentencia citada más arriba.

las empresas para prevenir el acoso sexual²⁴, lo que nos refleja un empresariado que empieza a preocuparse por el problema, aún sin tener la obligación legal de incorporar en su normas internas la prohibición del acoso o su prevención. Resultaría de utilidad para lograr una prevención efectiva de estos ilícitos, a mayor escala, la inclusión de normas de prevención de estos comportamientos delictivos en los Protocolos de Políticas empresariales e incluso, de forma obligatoria en los Programas de Higiene y Seguridad.

II. CONCLUSIÓN

La ausencia de normativa específica relativa al acoso sexual en nuestra ley laboral y el silencio respecto al acoso moral resultan ser un reflejo de una tendencia mayoritaria en Latinoamérica donde, al igual que en nuestro país, la reglamentación existe por vía indirecta, contenida en la Constitución Nacional, en la Ley de Trabajo o incluso en las leyes penales²⁵.

Retomando la idea expuesta en la parte introductoria, respecto a los dos conceptos diferenciados del acoso, propugnamos por una regulación legislativa abarcadora que se preocupe, no solo de prevenir y sancionar el acoso sexual laboral, sino también el moral. En aras de ese objetivo, podría ponderarse utilizar la terminología “Acoso Laboral” de forma genérica, buscando así que este fenómeno, que afecta las relaciones laborales en la actualidad, sea tratado, enfrentado y reglamentado como un todo, sin que cobre la mayor atención solo el acoso sexual laboral.

De nuestro enfoque, debe resaltarse el punto relativo a que aunque la normativa que actualmente enmarca las figuras del acoso sexual y del acoso moral en las relaciones laborales en la República Dominicana no brinda a las víctimas la protección suficiente frente a la gravedad de los actos, los tribunales laborales comprometidos, actualizados y sensibilizados con la realidad y sustentándose en el orden constitucional, que tiene como uno de sus pilares el respeto a la dignidad humana, han tenido que ir trillando camino para conceptualizar las figuras y tratar de diferenciar los comportamientos que conforman acoso sexual, de los que constituyen acoso moral, permitiendo así que los agresores reciban las sanciones laborales que correspondan, en base al marco actual, las cuales, sin lugar a dudas, resultan exiguas si se pondera que esas actuaciones ilícitas siempre van acompañadas de reales daños para quien la sufre.

24. Datos extraídos del trabajo de campo realizado en la Memoria final para optar por el título de Magíster en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social: ÁLVAREZ MARRERO, Artemio. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2006.

25. En este sentido, MARTÍNEZ VIVOT, Julio J. Acoso Sexual en las Relaciones Laborales. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1995. pp. 50 y 51.

Falta de previsión respecto al acoso sexual y moral de la trabajadora: Necesidad de cambios en el marco legal dominicano, Vielkha Morales Hurtado.

Debe reconocerse que, a pesar de que la labor de los tribunales parecería ser reducida (no a causa de su inactividad, sino por la falta de accionar de las propias trabajadoras víctimas o de empleadores negligentes e incluso por las limitaciones del propio marco legal) las decisiones dadas respecto al tema tratado, a las que nos hemos referido, son muestras reales del trabajo aplaudible de los magistrados, el cual indudablemente tiene que servir de base para el futuro legislativo de estas dos figuras que deben ser complementadas y reforzadas con una real reglamentación enfocada al tema.

No obstante la necesidad de los cambios sugeridos respecto al tratamiento legal del ilícito del acoso sexual, específicamente, en el estatus actual de nuestro sistema jurídico laboral, podemos afirmar que los trabajadores dominicanos –en especial las mujeres que son las principales víctimas– no están totalmente desprovistos de vías para defenderse de las conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales en el ambiente laboral.

Cabe destacar que, en adición a la vía de la dimisión justificada (solución legal por la que menos nos inclinamos por los motivos antes expuestos) los Comités de Higiene y Seguridad que existen en las empresas, así como los departamentos de Recursos Humanos; el Ministerio de Trabajo, específicamente el Servicio de Inspectoría de Trabajo; las autoridades competentes en el orden penal son estamentos idóneos para las víctimas acudir e iniciar un proceso punitivo en contra del acosador, siempre con la posibilidad de también demandar accesoriamente en reparación de daños y perjuicios.

Una de las respuestas legales actuales (la dimisión de la víctima con su correspondiente demanda para sólo recibir el pago de sus prestaciones laborales y eventualmente, una reparación en daños y perjuicios) no coincide con el principio de la continuidad y permanencia en el trabajo que debe primar en las relaciones laborales, máxime en el caso de una trabajadora víctima. Incluso, la sanción legal del despido justificado, a un trabajador acosador a su compañera de menor rango jerárquico, decidido por la empleadora diligente y cuidadosa del respeto a su obligación de previsión y protección de la salud de sus trabajadores, no resulta suficiente ni proporcional al reprochable comportamiento, ya que para fines prácticos y monetarios resulta ser, en principio, la misma sanción que en el caso de un desahucio ejercido por el empleador sin motivación alguna.

Además, si el trabajador acosador es de corta o escasa antigüedad laboral, la sanción en términos pecuniarios sería inexistente, ya que por su antigüedad no le corresponderían prestaciones laborales o estas serían muy mínimas, en consecuencia, nada habrá perdido.

Es por lo anterior, que dentro de nuestra propuesta de modificación respecto al tratamiento del ilícito del acoso sexual en el trabajo, mediante la dimisión

justificada, propugnamos porque se le adicione como sanción una indemnización tarifada más gravosa que la que corresponde actualmente, para así resarcir los graves perjuicios extrapatrimoniales causados a la víctima.

Al tratarse de situaciones cuyas causas provienen de manifestaciones de patrones socioculturales y de larga tradición que promueven el trato desigual de las mujeres, no podemos dejar de destacar que como Estado social democrático y de derecho necesitamos modificar, tanto los patrones socioculturales que provocan esas conductas, como los estereotipos existentes en torno al tema, aflorando así, como parte del paliativo de este problema, una verdad ineludible: además de la modificación de las normas, la educación es un factor primordial para prevenir y reducir este tipo de agresiones.

En este mismo tenor, siendo al Estado dominicano al que le corresponde garantizar la protección efectiva de los derechos de los trabajadores y el respeto de su dignidad, mientras se logra la ineludible modificación de la norma, respecto a este “tipo laboral”, a través de su órgano competente (el Ministerio de Trabajo), podría adoptar una política nacional preventiva y persuasiva contra el acoso en el entorno laboral, en cualquiera de sus formas, materializando así la letra del artículo 186 de la Ley 87-01 que establece que “La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes.”

La problemática estudiada y el hecho tangible comprobado de que la mujer es la “víctima por excelencia”... para nuestra desgracia, nos provoca concluir compartiendo pensamiento de esa luchadora incansable, la birmana Aung San Suu Ky, quien el 14 de junio de 2012 en la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se preguntó –al igual que lo he estado haciendo a lo largo de este estudio– ¿Soy demasiado ambiciosa? y termino respondiéndome, igual que lo hizo ella: “...tal vez sí, pero si no aspiramos a alcanzar los mejores objetivos posibles, correremos el riesgo de tener que conformarnos con una actuación mínimamente tolerable a corto plazo²⁶, y en nuestro caso, intolerable...”

III. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ALBURQUERQUE, Rafael F. Derecho del Trabajo. Tomo I. Introducción: Los Sujetos del Derecho del Trabajo. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2003.

26. Extraídas del libro Discursos y Conferencias de la Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª Reunión. Santo Domingo: Organización Internacional del Trabajo, 2012. p. 98.

- COMISIÓN DE EXPERTOS DE LA OIT. Estudio sobre la Igualdad en el empleo y la ocupación. Ginebra, 1996.
- HERRERA CARBUCCIA, M. R. Estudios de igualdad y diversidad en material laboral. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, SRL, 2011.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio J. Acoso Sexual en las Relaciones Laborales. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1995.
- MORILLO, Wendy; ZAPATA, María Isabel y FERREIRA, Perfecta. Prevalencia de mobbing hacia mujeres que laboran en empresas financieras del Distrito Nacional. Santo Domingo, 2003.

Artículos:

- LOUSADA AROCHENA, José Fernando. La Prueba de La Discriminación y del Acoso Sexual y Moral en el Proceso Laboral. [en línea] [Consulta: 29 septiembre 2015] Disponible en: <http://www.tex.pro.br/artigos/71-artigos-nov-2007/6092-la-prueba-de-la-discriminacion-y-del-acoso-sexual-y-moral-en-el-proceso-laboral>

Leyes y Convenciones:

- República Dominicana. Código de Trabajo y Normas Complementarias (Ley 16-92), Santo Domingo: Editorial Lozano, C. por A., 1995.
- República Dominicana. Constitución de la República Dominicana. Proclamada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial, núm. 10805, pp. 3-101.
- República Dominicana. Ley No. 24-97, de 27 de enero, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial, 28 de enero de 1997, núm. 9945, pp. 126-145.
- República Dominicana. Ley No. 87-01, de 9 de mayo, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Gaceta Oficial, núm 10086, pp. 3-105.
- Organización Internacional del Trabajo. Discursos y Conferencias de la Conferencia Internacional del Trabajo. 101ª Reunión. Santo Domingo, 2012.

Tesis y Trabajos:

- ÁLVAREZ MARRERO, Artemio. El Acoso Sexual en el Trabajo. Memoria final para optar por el título de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2006.
- REYES, Emmy. El Acoso Moral como Causal de Dimisión. Memorial final para optar

por el título de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2010.

- MORALES HURTADO, Vielkha y SALCEDO FERNÁNDEZ, Nancy. Cuestionario sobre el tema II: Acoso sexual y moral en el lugar de trabajo. Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago de Chile. Septiembre 2012.

Jurisprudencia:

- República Dominicana. Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia No. 301/10, de fecha 26 de abril del 2010.
- República Dominicana. Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Sentencia No. 299/2010, de fecha 30 de diciembre del 2010.
- República Dominicana. Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia No. 260/2012 de fecha 19 de julio del 2012.
- República Dominicana. Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Sentencia Laboral No. 156-2014, de fecha 31 de marzo de 2014.

32. Véase sentencia No. TC/0048/12 de 8 de octubre.

33. Véase sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo.

34. Véase sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo.

Los nuevos límites del principio de legalidad: Un análisis de la sentencia 278-2014 del Tribunal Superior Administrativo: Recurso de amparo preventivo contra las compras por internet.

*Erick Albert Stern Comas**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Historial procesal
- III. Analisis del fallo
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

Resumen

En el presente texto el autor analiza la sentencia 278-2014 del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, la cual ordena a la Dirección General de Aduanas abstenerse de cobrar impuestos a las importaciones con un valor inferior a USD 200.00. Son repasados los conceptos de “principio de legalidad” y de “reserva de ley”, los cuales son extendidos por la antedicha sentencia de un modo susceptible de instaurar un nuevo paradigma de interpretación legal en el derecho tributario.

Palabras claves: Principio de legalidad, reserva de ley, Derecho Tributario, compras por internet, Dirección General de Aduanas.

Summary

In the present text, the author analyzes judgment 278-2014 of the Administrative High Court of the Dominican Republic, which ordered the Directorate General of Customs to refrain from taxing imports with a value less than USD 200.00. The concepts of “rule of law” and “legal reserve” are revisited, since they were extended by the above judgment in a way susceptible of establishing a new paradigm of legal interpretation in tax law.

Key words: Rule of law, legal reserve, tax law, internet sales, Directorate General of Customs.

(*) Licenciado en Derecho egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, summa cum laude. Magister en Práctica Legal de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Abogado asociado especialista en Derecho Tributario en Pellerano & Herrera.

I. INTRODUCCIÓN

Aún pervive en el imaginario popular aquella mediatizada sentencia que “echó para atrás” el impuesto sobre las compras por Internet. Si bien muchos conocen el fallo, son pocos los que han podido examinar los motivos que lo sustentan y, más aún, sumergirse en las consecuencias que la consagración de dichos motivos pudiera traer a nivel jurisprudencial. En esta ocasión, haremos justo esto.

II. HISTORIAL PROCESAL

En fecha 30 de julio de 2014 varios periódicos nacionales publicaron un aviso a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual rezaba:

“La Dirección General de Aduanas (DGA) avisa a todo el sector de “Despacho Expreso de Envíos”, que opera al amparo del Decreto No. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, que aprueba el Reglamento para ejercer esa actividad en la República Dominicana, que las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B” definida en el artículo 4 del mismo, deberán pagar los derechos e impuestos aduaneros que correspondan, a partir del día 15 del mes de agosto del año en curso...”¹.

Esta noticia causó gran conmoción en la ciudadanía y agitación dentro de la comunidad jurídica nacional. Producto de ello, algunas instituciones de protección de los derechos del consumidor, así como varias empresas comerciales afectadas por la medida, interpusieron tres acciones de amparo preventivo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) de la República Dominicana. Estas acciones buscaban que se ordenara a la DGA abstenerse de recaudar impuestos sobre las importaciones inferiores a USD 200.00.

Las entidades accionantes fueron:

1. WENDY ALTAGRACIA GRULLÓN NÚÑEZ, ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, y la SOCIEDAD COMERCIAL PORTES NÚÑEZ & ASOCIADOS, S.R.L;
2. La FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT); la ALIANZA DOMINICANA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, (ASODECU) y la CÁMARA DOMINICANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO, INC.
3. La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS COURIER INC. (ASODEC); la sociedad FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S.; la sociedad GRUPO PYV S.R.L; la sociedad CPS, S.R.L.; la sociedad

1. República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo (Segunda Sala). Sentencia 278-2014 del 15 de agosto de 2014, p. 76. [Sentencia TSA].

JET PACK S.R.L.; la sociedad AEROPAQ S.R.L.; la sociedad PICK N' SEND S.R.L.; la sociedad VIMENCA, S.A.; la sociedad TAINO EXPRESS DOMINICANO S.R.L.; la sociedad BUSINESS MAIL & CARGO S.R.L.; La sociedad EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC. (EPS); la señora KEILA MINAYA HERNÁNDEZ; el señor- NOEL ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO; la señora MAYERUN PAOLA MARTÍNEZ CASTILLO y el señor ALEF CASTELLANOS ROMERO.

Sus acciones fueron clasificadas bajo los números de expedientes 030-14-000101, 030-14-01106 y 030-14-01132, respectivamente, siendo todas posteriormente unificadas para ser conocidas por la Segunda Sala del TSA. El proceso, por igual, contó con la participación de los siguientes intervinientes forzosos:

1. LIC. SIMÓN LIZARDO MEZQUITA, en su calidad de Ministro de Hacienda;
2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO;
3. PRO CONSUMIDOR;
4. DR. REINALDO PARED, en su calidad presidente del senado, posteriormente excluido por decisión del tribunal;
5. EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, posteriormente excluido por decisión del tribunal.

Igualmente, participaron del proceso en calidad de intervinientes voluntarios:

1. La ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES, INC. (ONEC);
2. La CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD);
3. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES (ANI);
4. La UNIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS (UNE);
5. La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIAS TEXTILES (ADITEX);
6. La ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE JEANS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ASOJEAN);
7. La ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA AVENIDA DUARTE (ASODUARTE);
8. La ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL CENTRO DE SANTIAGO (ACENSA)².

2. Sentencia TSA, p. 61.

Con la participación de todos esos actores, finalmente, en fecha 15 de agosto de 2014, día previsto para el inicio del cobro de los anunciados impuestos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia No. 278-2014, mediante la cual:

“ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y a su Director ING. FERNANDO FERNÁNDEZ, abstenerse de ejecutar el Aviso publicado en el periódico Diario Libre de fecha 30 de julio de 2014, pág. 18, a su requerimiento, el cual reza: “La Dirección General de Aduanas (DGA) avisa a todo el sector de “Despacho Expreso de Envíos”, que opera al amparo del Decreto No. 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, que aprueba el Reglamento para ejercer esa actividad en la República Dominicana, que las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B” definida en el artículo 4 del mismo, deberán pagar los derechos e impuestos aduaneros que correspondan, a partir del día 15 del mes de agosto del año en curso...”³.

La sentencia definitiva –con sus motivaciones– tardó cerca de 5 meses en ser emitida y cuenta con la respetable cantidad de 77 páginas, si bien la mayoría de las cuales son consagradas a la transcripción verbatim de los alegatos de todas las partes involucradas. En fecha 2 de febrero de 2015, la DGA presenta recurso en revisión de amparo de la misma frente al Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), sin que el TC haya tomado decisión al momento en que son escritas estas líneas.

III. ANÁLISIS DEL FALLO

Si bien conocemos el resultado, para comprenderlo, primero debemos estudiar la solicitud que le dio origen. A entender de los accionantes, el cobro por parte de la DGA de los impuestos anunciados, hubiera sido nulo por colidir con los siguientes principios:

A) Argumentos esgrimidos

1. Violación al principio de juridicidad;
2. Violación al principio de racionalidad;
3. Violación al principio de seguridad jurídica;
4. Violación al principio de previsibilidad;
5. Violación al principio de certeza normativa;
6. Violación al principio de proporcionalidad;

3. Sentencia TSA, p. 76.

7. Violación al principio de confianza legítima;
8. Violación al principio de irretroactividad de la ley;
9. Violación al principio de control de la legalidad de las actuaciones administrativas;
10. Violación al principio de legalidad tributaria;
11. Violación al principio de imparcialidad e independencia;
12. Violación al principio de coherencia;
13. Abuso en el ejercicio normativo del poder;
14. Violación al debido proceso;
15. Vulneración del derecho a la propiedad;
16. Vulneración del derecho a la libertad de empresa;
17. Vulneración de los derechos del consumidor;
18. Vulneración del derecho a la salud;
19. Vulneración de la supremacía de la constitución;
20. Usurpación de las atribuciones del Congreso Nacional;
21. Violación a la Ley 226-06;
22. Violación a la Ley 277-12;
23. Violación al Decreto No. 402-05;
24. Violación al DR-CAFTA y
25. Violación al Convenio de KYOTO.

B) Ratio decidendi

La motivación del tribunal abarcó dos páginas de contundente prosa, donde el TSA ponderó la efectividad que deben tener los mecanismos de tutela y protección de los derechos fundamentales, así como la imperiosa necesidad de defender la supremacía de la constitución. Respecto al tema que nos ocupa, el ingreso al país de mercancías de valor inferior a los USD 200.00, nos permitimos transcribir el texto de la sentencia:

“IV) Que las compras a través de Couriers están reguladas en nuestro país por el decreto 402-05, de fecha 26 de julio del año 2005, siendo un hecho no contestado, el de que la interpretación dada a dicho decreto hasta el 7 de noviembre del año 2012, fecha de promulgación de la Ley 253-12, es que las compras a través de internet, traídas a través del servicio de Couriers, que no excedan los doscientos dólares norteamericanos (US\$200.00), no están sujetas al pago de impuestos, así como gozan de un pronto despacho. Que a los fines de la presente acción de amparo, este tribunal entiende innecesario determinar si dicho decreto generó una exención impositiva, lo cual a todas luces sería inconstitucional, sino determinar, si dicha exención fue creada por el legislador, mediante la Ley 277-

12 del 27 de noviembre del año 2012, y en consecuencia, si la decisión de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de inobservar los procedimientos previstos por el referido decreto 402-05, generan la violación de un derecho fundamental exigible mediante la acción de amparo.

V) Que la Ley 277-12, en su articulado único, se limita a derogar el artículo 49 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre del año 2012, el cual reza de la siguiente manera: “ARTÍCULO 49. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el Artículo 4, “Categoría B, sobre Envíos de Bajo Valor, libres del pago de derechos e impuestos”, del Decreto No. 402-05, del 26 de julio de 2005, importada mediante Despacho Expreso de Envíos (Couriers), pagará los impuestos correspondientes”. Sin embargo, y como alegan los accionantes, en las motivaciones de dicha ley, se hace expresa referencia a que la derogación realizada, es a consecuencia de la interpretación que hasta el momento se le había dado al Decreto 402-05, en específico a su Artículo 4, letra B), interpretación que varió al tenor del impuesto creado por el referido artículo 49 de la Ley No.253-12, lo cual se vislumbra de la simple lectura de los CONSIDERANDOS séptimo y octavo de la mencionada Ley 277-12.

VI) Es decir, el Estado Dominicano trató como exentos del pago de impuestos arancelarios los bienes importados a través del procedimiento previsto por el artículo 4 letra B) del Decreto 402-05, hasta tanto es promulgada la Ley 253-12, específicamente su art. 49, y volvió a tratarlos como exentos del pago de impuestos arancelarios una vez es promulgada la Ley 277-12, que deroga, como se lleva dicho, el referido art. 49 de la Ley 253-12. Situación que pretende variar la Dirección General de Aduanas, y que se permitió anunciar en el Diario Libre de fecha 29 de julio de 2014, para aplicarla a partir del 15 de agosto del mismo año.

VIII) Que este Tribunal, de la lectura completa de la referida Ley 277-12 de fecha 27 de noviembre del año 2012, entiende que sin lugar a dudas la intención del legislador al dictar la ley de referencia, es dar su aprobación a la interpretación y aplicación que, hasta la promulgación de la Ley 253-12, había dado el Estado Dominicano, al Decreto No.402-05, de manera específica a su artículo 4 letra B), y en consecuencia revestir de legalidad la exención de impuestos arancelarios, de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan de los USD\$200.00 dólares norteamericanos. IX) Que en consecuencia, al estar revestida de legalidad la exención, en principio creada por la interpretación que se dio al Decreto 402-05, mediante la Ley 277-12, al pretender la Dirección General de Aduanas desconocerla, incurre en la violación a lo que nuestra Constitución prevé en su artículo 69 numeral 10, el debido proceso administrativo”⁴.

4. Sentencia TSA, p. 71-72.

C) Implicaciones del fallo respecto al principio de legalidad

El fallo en cuestión plantea nuevos paradigmas en el derecho constitucional tributario. Una lectura de los considerandos decisorios revela que la razón para ordenar a la DGA abstenerse de cobrar el impuesto nacía del principio de legalidad: el impuesto era ilegal porque la ley había eximido a los despachos inferiores a los USD 200.00 del pago de impuestos.

En nuestro contexto dominicano, el principio de legalidad, o mejor dicho, la exigencia de legalidad, se incorpora en su significado más amplio a nuestra Constitución, cuyo artículo 40 numeral 15 hace eco del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, el cual disponía que “todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena”.

Es vox populi que el principio de legalidad es una regla fundamental del derecho público con plena vigencia tributaria⁵, toda vez que en virtud de lo que se ha dado a conocer como “reserva de ley”, los tributos que gravan a las personas bajo la jurisdicción del Estado Dominicano deben necesariamente ser instaurados por una ley formal, emitida por el Congreso Nacional y no por ninguna norma de rango inferior a la ley⁶.

En tal sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia al anunciar:

La facultad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como ‘Principio de Legalidad Tributaria’ que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral primero de la Constitución, que consagra que: ‘son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión’; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: ‘a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe’; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inconvencional de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los

5. GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I. 4.ª ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1987, p. 361.

6. MORDEGLIA, Roberto H. Fuentes del Derecho Tributario. En: GARCÍA BELSUNCE, Horacio (editor). *Tratado de tributación*. Tomo I, Volumen I. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003, p. 92.

contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular⁷.

La ley debe contemplar tanto los elementos fundamentales del tributo como cualquier posible exención al mismo, puesto a que una vez instaurada una carga en virtud de la ley, expresión soberana de la voluntad del pueblo “cualquier modificación o limitación a una de estas leyes... mediante reglamentos, decretos, normas o resoluciones, constituyen una violación a los preceptos constitucionales y por lo tanto acarrea su inmediata nulidad”⁸. Además, debido a que las exenciones descolocan competitivamente, pues ninguna es en definitiva neutral, el principio de generalidad y el principio de reserva exigen que los repartos sobre la carga fiscal se realicen previo juicio de razonabilidad, propio del legislador⁹.

El principio de legalidad es una institución jurídica bien afianzada, por lo que la decisión del TSA, al aplicarlo en sentido estricto, no plantea nada nuevo. Es novedosa, sin embargo, la manera en la cual interpreta que la ley 277-12 ha creado una exención:

sin lugar a dudas la intención del legislador al dictar la ley de referencia, es dar su aprobación a la interpretación y aplicación que, hasta la promulgación de la Ley 253-12, había dado el Estado Dominicano, al Decreto No. 402-05, de manera específica a su artículo 4 letra B), y en consecuencia revestir de legalidad la exención de impuestos arancelarios¹⁰.

Esto desborda completamente la aplicación que hasta el momento se ha hecho del principio de legalidad, el cual siempre ha sido tomado en el sentido más estricto, tanto para evaluar los poderes que le otorga a la Administración, como para acotar las obligaciones que la ley misma ha creado. En la medida en que es posible aplicar una hermenéutica extensiva para reducir los deberes de la población, mientras que las cargas deben seguir un lenguaje inequívoco, la interpretación judicial del Derecho tributario se asemeja más al método pro reo que prima en el derecho penal.

Esto constituiría un nuevo paradigma en el Derecho tributario, caracterizado hasta entonces por la primacía de la “voluntad unilateral del Estado y no del acuerdo de voluntades de los sujetos intervinientes concretamente en la

7. República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (pleno). Sentencia No. 4, dictada el 10 de noviembre del 2004 que declara conforme a la Constitución el Reglamento 79-03 B.J. 1128.
8. BARNICHTA GEARA, Edgar. *Derecho tributario administrativo*. Santo Domingo: Editora Corripio, 1989, p. 29-30.
9. MORDEGLIA, Roberto H. ob. cit., p. 97.
10. Sentencia TSA, p. 71.

obligación tributaria”¹¹. De mantenerse, este nuevo modelo interpretativo constituiría una garantía ante el contribuyente poco sofisticado de cara a un aparato recaudador cada vez más envolvente

IV. CONCLUSIONES

El principio de legalidad es una garantía fundamental de amplias repercusiones. En un Estado Social y Democrático de Derecho, “confiere a los sujetos económicos la capacidad de prever objetivamente sus cargas tributarias, otorgando así las indispensables garantías requeridas para una iniciativa económica libre y responsable”¹².

En la medida en que la política fiscal se vuelve cada vez más preocupada por la recaudación, en lugar de la generación de riquezas que repercutan a toda la población, el sistema jurídico debe proporcionar remedios que eviten al Estado volverse en contra de su propio pueblo¹³. “La potestad de la Administración no es omnímoda sino que está condicionada en cada caso por la norma general imperativa del cumplimiento de sus fines al servicio del bien común”¹⁴ y eso es precisamente lo que el Tribunal Superior Administrativo ha asegurado.

V. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ATALIBA, Geraldo. Seguridad Jurídica. Capítulo VII del libro *Republica e Constituição*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 1985. Traducción y notas de Antonio Beliver Sánchez. En: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (editor). *Grandes Temas del Derecho Tributario, obra-homenaje a los profesores Ernesto Flores Zavala, Sergio Francisco de la Gerza y Alfonso Cortina Gutiérrez*. Guadalajara: Unidad Editorial Universidad de Guadalajara, 1995.
- BARNICHTA GEARA, Edgar. *Derecho tributario administrativo*. Santo Domingo: Editora Corripio, 1989.

11. ROSS, Jaime. *Derecho Tributario Sustantivo*. Santo Domingo: Ediciones INCAT, 1989, p. 120.

12. ATALIBA, Geraldo. Seguridad Jurídica. Capítulo VII del libro *Republica e Constituição*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 1985. Traducción y notas de Antonio Beliver Sánchez. En: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (editor). *Grandes Temas del Derecho Tributario, obra-homenaje a los profesores Ernesto Flores Zavala, Sergio Francisco de la Gerza y Alfonso Cortina Gutiérrez*. Guadalajara: Unidad Editorial Universidad de Guadalajara, 1995, p. 236.

13. SPISSO, Rodolfo R. Tutela jurisdiccional en materia tributaria. En: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (editor). ob. cit., p. 271. “La desprotección del contribuyente adquiere contornos dramáticos cuando el principio de legalidad ha sido relegado al olvido por un Poder Ejecutivo que so pretexto de un estado de emergencia económica ha hecho uso y abuso de la emisión de actos de substancia legislativa con contenido económico”.

14. PONT MESTRES, Magín. *Necesidad de adecuación de los procedimientos tributarios a la realidad actual y a la Constitución*. Comunicación presentada a la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras el 17 de mayo de 1995, p. 22, citando sentencia del Tribunal Supremo Español del 11 de julio de 1978.

- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I. 4.^a ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1987, p. 361.
- MORDEGLIA, Roberto H. *Fuentes del Derecho Tributario*. En: GARCÍA BELSUNCE, Horacio (editor). *Tratado de tributación*. Tomo I, Volumen I. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003, pp. 81-176.
- PONT MESTRES, Magín. *Necesidad de adecuación de los procedimientos tributarios a la realidad actual y a la Constitución*. Comunicación presentada a la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras el 17 de mayo de 1995.
- ROSS, Jaime. *Derecho Tributario Sustantivo*. Santo Domingo: Ediciones INCAT, 1989.
- SPISSO, Rodolfo R. Tutela jurisdiccional en materia tributaria. En: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (editor). *Grandes Temas del Derecho Tributario, obra-homenaje a los profesores Ernesto Flores Zavala, Sergio Francisco de la Gerza y Alfonso Cortina Gutiérrez*. Guadalajara: Unidad Editorial Universidad de Guadalajara, 1995.

Jurisprudencia

- República Dominicana, Tribunal Superior Administrativo. Segunda Sala. Sentencia 278-2014 del 15 de agosto de 2014.
- República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (pleno). Sentencia No. 4, dictada el 10 de noviembre del 2004 que declara conforme a la Constitución el Reglamento 79-03 B.J. 1128.

LEGISLACIÓN

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

SUMARIO

| | |
|--|---------------|
| | CAPÍTULO I |
| Objeto, principios, creación, sede, estructura y atribuciones | CAPÍTULO II |
| De la Asamblea General, el Consejo Directivo y la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) | CAPÍTULO III |
| Del ingreso a la función notarial y la actuación notarial | CAPÍTULO IV |
| De las actas notariales y de su redacción | CAPÍTULO V |
| Del protocolo | CAPÍTULO VI |
| De la competencia para ejercer la función notarial | CAPÍTULO VII |
| De la vigilancia y supervisión | CAPÍTULO VIII |
| De la responsabilidad y del régimen del notario | CAPÍTULO IX |
| Registro de testamentos y poderes | CAPÍTULO X |
| Tarifa de honorarios profesionales | CAPÍTULO XI |
| Disposiciones transitorias y derogaciones | |

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No.140-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en el contexto de una economía en crecimiento y cada vez más abierta al intercambio y a la competencia, constituye una necesidad ineludible la actualización de la legislación dominicana sobre las funciones del notariado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Colegio Dominicano de Notarios, Inc., es una de las instituciones que mantiene uno de los más sólidos vínculos internacionales con instituciones públicas y privadas y fundamentalmente con la Unión Internacional del Notariado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco de la legislación actual se encuentra en desfase con respecto a la realidad prevaleciente en el ejercicio de la profesión notarial.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ley que organiza y rige a los notarios de la República Dominicana data de 1964 y debido a los cambios ocurridos en la sociedad dominicana, la misma demanda de una actualización y adecuación.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Resolución No.441-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, Decreto No.2213, del 17 de abril de 1884.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, Decreto No.2214, del 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley Orgánica del Consejo Superior del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011, Gaceta Oficial No.10604, del 24 de enero de 2011.

VISTA: La Ley Orgánica del Consejo del Ministerio Público, No.30-11, del 20 de enero de 2011, Gaceta Oficial No.10604, del 24 de enero de 2011.

VISTA: La Ley No.408, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Administración Pública, Gaceta Oficial No. 10458.

VISTA: La Ley No.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios, Gaceta Oficial No.10313, del 24 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley No.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.301, del 18 de junio de 1964, del Notario, Gaceta Oficial No.8870, del 30 de junio de 1964.

VISTA: La Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, Gaceta Oficial No.6160, del 19 de octubre de 1944.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS, CREACIÓN, SEDE, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el notariado y la función de los notarios.

Artículo 2.- Principios. La presente ley se interpretará y aplicará fundamentada en los siguientes principios:

- 1) **Fundamentos del notariado.** Las actuaciones notariales en la República Dominicana asimilan y fortalecen los principios, leyes, normas y costumbres del notariado de tipo latino. Por tanto, se integran a las orientaciones que surjan de la Unión Internacional del Notariado (UINL), como organización que aglutina a los fedatarios de una gran parte del mundo;
- 2) **Actuación notarial.** Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Sus actuaciones se caracterizan por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional;
- 3) **Instrumentos notariales.** Las actas auténticas recogerán las actuaciones de los notarios de manera regular y como expresión de una mayor y mejor seguridad jurídica; y los actos bajo firma privada serán la excepción para los asuntos de menor transcendencia;
- 4) **Control notarial.** El Colegio Dominicano de Notarios ejercerá la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales en todas las actuaciones notariales. La Suprema Corte de Justicia ejercerá la más alta función de sanción disciplinaria;
- 5) **Institucionalidad notarial.** Los notarios deben asumir como asunto de alta prioridad el desarrollo y fortalecimiento de la institución notarial. Además, con el interés de preservar la unidad del Colegio Dominicano de Notarios, se prohíbe desarrollar proselitismo de carácter político-partidario dentro del Colegio;
- 6) **Rectitud notarial.** Los notarios están comprometidos a observar los principios constitucionales y las normas de carácter ético, tanto en sus actuaciones profesionales, como en su vida pública y privada;
- 7) **Igualdad.** Se prohíbe la discriminación por razones de raza, religión, ideología, color, género y cualquier otra condición;
- 8) **Seguridad jurídica.** Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la

transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana;

- 9) **Impulso de la función notarial.** Es obligación del Colegio Dominicano de Notarios procurar e impulsar el ejercicio de la función notarial en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.- Creación. Se instituye el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la presente ley.

Párrafo.- El Colegio tiene franquicia postal y está exento de pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales nacionales o municipales.

Artículo 4.- Sede. El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y sus filiales o delegaciones en todos los municipios cabecera de las provincias.

Artículo 5.- Fin esencial del Colegio Dominicano de Notarios. El Colegio tiene como fin esencial organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo.- Corresponde al Colegio Dominicano de Notarios prestar asesoría a los órganos del Estado dominicano de manera espontánea o por requerimiento de éstos, en todo lo relativo a la materia notarial.

Artículo 6.- Estructura orgánica. El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), para su funcionamiento cuenta con los siguientes órganos de dirección:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) La Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT).

Artículo 7.- Atribuciones. El Colegio Dominicano de Notarios tendrá como atribuciones principales:

- 1) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;

- 2) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado nacional e internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros;
- 3) Propiciar y defender la dignidad, decoro y ventajas del notariado, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales;
- 4) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas y descentralizadas y las organizaciones privadas;
- 5) Propiciar, a través de la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), el más elevado nivel de capacitación de los notarios y los aspirantes a notarios;
- 6) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar otras que se consideren convenientes a los intereses nacionales y de los profesionales del notariado.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL (ECANOT)

Artículo 8.- Asamblea General. Es el máximo órgano de dirección del CODENOT, constituido por todos los miembros en el pleno ejercicio de sus derechos como notarios públicos y como miembros del Colegio Dominicano de Notarios. Además, ratifica la propuesta del reglamento y sus modificaciones que completan la presente ley, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para aprobación presentada por el Consejo Directivo, entre otras facultades que le son propias.

Artículo 9.- Consejo Directivo. Es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio y está integrado por:

- 1) Un presidente;
- 2) Un vicepresidente;
- 3) Un secretario general;
- 4) Un tesorero;
- 5) Un vicetesorero;
- 6) Un asesor; y
- 7) Ocho (8) vocales.

Artículo 10.- Elección del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea General Eleccionaria el último sábado del mes de octubre, cada dos (2) años. El presidente es, a su vez, presidente del Colegio, y podrá ser reelegido únicamente en el período subsiguiente al que le corresponde.

Artículo 11.- La Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT). Es el órgano de formación y capacitación notarial del Colegio Dominicano de Notarios, que tiene como responsabilidad la capacitación y actualización continua de los notarios.

Artículo 12.- Actos y trabajos notariales provenientes del Estado. Todos los actos notariales provenientes del Estado, sus dependencias e instituciones autónomas, incluidas las entidades de carácter comercial en las cuales el Estado cuente con participación mayoritaria que deban ser instrumentados por notario o legalizadas las firmas por éstos, serán distribuidos equitativamente entre todos los notarios del país, en sus respectivas jurisdicciones, a través del Colegio.

Párrafo.- El Colegio Dominicano de Notarios someterá al Poder Ejecutivo un reglamento especial que establecerá la modalidad de aplicación de distribución de todos los actos y trabajos notariales provenientes del Estado, sus dependencias e instituciones autónomas, incluyendo las entidades de carácter comercial.

Artículo 13.- Recibo notarial. Se dispone un pago por el monto de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) exigible para:

- 1) Todo acto notarial en que deba ser certificada la firma del notario en la Procuraduría General de la República;
- 2) Todo acto notarial que deba ser registrado en la Oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Cámaras de Comercio y Producción del país.

Párrafo I.- El monto indicado será objeto de indexación cada cinco (5) años, conforme a la tasa de inflación experimentada en dicho período, pero, en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del último valor aprobado.

Párrafo II.- Los recursos provenientes del recibo notarial y demás ingresos que pudiera tener el Colegio, tales como, los derechos de colegiatura, cuotas, aportes

y contribuciones periódicas de sus miembros, se utilizarán para los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios, la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) y para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

Artículo 14.- Fiscalización de fondos. Los fondos provenientes de las contribuciones y tasas regulados por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 15.- Autoridades de la ejecución de ley. Se reconoce como autoridad para hacer cumplir la presente ley a:

- 1) La Suprema Corte de Justicia;
- 2) El Colegio Dominicano de Notarios;
- 3) La Procuraduría General de la República;
- 4) El Archivo General de la Nación.

Artículo 16.- El notario como oficial público. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley.

Párrafo I.- Corresponde al notario expedir la primera y subsiguientes copias auténticas relativas a los actos que él instrumenta, enumerándolas, con apego a lo que establece la presente ley y su reglamento complementario.

Párrafo II.- El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

Artículo 17.- Nombramiento. El notario es un profesional del derecho, a quien la Suprema Corte de Justicia nombra, el Poder Ejecutivo otorga exequátur y el Colegio Dominicano de Notarios registra para ejercer la función legal y válidamente.

Párrafo.- La función del notario es vitalicia, salvo la pérdida de su investidura en los expresamente casos señalados por esta ley.

Artículo 18.- Número de notarios. El número de notarios en los municipios cuya población no supere los diez mil (10,000) habitantes, no podrá exceder de dos (2), y para el Distrito Nacional y los demás municipios habrá un notario por cada diez mil (10,000) habitantes, y uno más por la fracción que exceda de cinco mil (5,000).

Artículo 19.- Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate.

Párrafo.- El notario que no establezca y habilite su estudio u oficina dentro de los sesenta (60) días después de haberse juramentado por ante la Suprema Corte de Justicia se considerará renunciante, situación que será comprobada por el Colegio Dominicano de Notarios, entidad que lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta adopte la providencia de lugar.

Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Párrafo.- Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.

Artículo 21.- Función notarial de los cónsules. Los cónsules dominicanos acreditados en los diferentes países podrán ejercer la función notarial en los actos que deban ser ejecutados en el territorio dominicano. Los vicecónsules, debidamente autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán ejercer dicha función.

Párrafo I.- Los cónsules y vicecónsules tienen calidad y capacidad para recibir, dentro de los límites de sus jurisdicciones, los actos a los cuales las partes deban dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en la República Dominicana.

Párrafo II.- Los actos serán instrumentados por los referidos funcionarios consulares con estricto apego a los requisitos de forma y fondo establecidos por la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales que se refieran al ejercicio de la función notarial.

Párrafo III.- Los actos instrumentados por notarios de otros países sólo tendrán efecto y valor jurídico en la República Dominicana, cuando sean visados por el

Ministerio de Relaciones Exteriores o dependencias equivalentes de los países donde se instrumente el acto, conforme a la Resolución que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961.

Párrafo IV.- Los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 22.- Requisitos. Para ser nombrado notario se establecen los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos conforme a la Constitución y las leyes;
- 2) Poseer el título de doctor o licenciado en Derecho otorgado por una universidad dominicana reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencias y Tecnología (MESCYT);
- 3) Estar en plena capacidad física y mental para desempeñar la función notarial;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni sancionado disciplinariamente por el Colegio de Abogados de la República Dominicana o la Suprema Corte de Justicia, salvo la amonestación;
- 5) Haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante cinco (5) años;
- 6) Aprobar el ciclo de capacitación del curso integral de formación en Derecho Notarial impartido y administrado por la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), instituida por esta ley bajo la dirección y control del Colegio Dominicano de Notarios, sin perjuicio de aquellos cursos de capacitación notarial que puedan impartir instituciones académicas avaladas por el Colegio Dominicano de Notarios, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 7) Superar las pruebas específicas de capacidad para el desempeño de la función, previstas por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 23.- Honorarios. El notario tiene derecho a recibir honorarios en ocasión de prestar sus servicios, con arreglo a la tarifa de honorarios profesionales que

será fijada por la presente ley, tomando en cuenta la realidad socioeconómica del país.

Artículo 24.- Horario. El notario no está obligado a ejercer su función antes de la seis de la mañana (6:00 a.m.) ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), ni en días no laborables, salvo el caso de ser requerido para la instrumentación de testamento o en caso de comprobada urgencia.

Artículo 25.- Abstención. El notario podrá eximirse de actuar cuando una razón o motivo personal se constituya en un conflicto que pueda limitar su independencia o comprometer la justicia de una tesis que él defienda.

Artículo 26.- Obligaciones. Son obligaciones del notario:

- 1) Ejercer la función notarial con irreprochable legalidad, dignidad, tomando en cuenta la probidad, la imparcialidad, la moderación, la diligencia y la eficiencia;
- 2) Ser leal, veraz y actuar siempre de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento;
- 3) Guardar el secreto profesional de los actos, contratos, declaraciones y comprobaciones pasados ante él, salvo que lo requieran las autoridades administrativas o judiciales competentes;
- 4) Cumplir con las disposiciones emanadas del Colegio Dominicano de Notarios y observar estricto apego a la tarifa de honorarios profesionales establecida en la presente ley;
- 5) Ejercer su función cuando le sea requerida, salvo lo establecido por el Artículo 24 de esta ley;
- 6) Poseer la colegiatura que otorga el Colegio Dominicano de Notarios de acuerdo a la presente ley y su reglamento complementario;
- 7) Presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ésta compruebe el correcto o incorrecto ejercicio de la función notarial, pudiendo este alto tribunal delegar esta responsabilidad en las salas civiles de las cortes de apelación de los departamentos judiciales correspondientes;
- 8) Las demás que sean establecidas por esta ley y el reglamento complementario.

Artículo 27.- Incompatibilidad. La función notarial es incompatible con las funciones judicial, electiva y administrativa; sólo se aplica para las legalizaciones o

instrumentos de actos en el ámbito público, y otras incompatibilidades atribuidas en las leyes especiales.

Artículo 28.- Prohibiciones. Se prohíbe al notario:

- 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios;
- 2) Instrumentar actos o legalizar firmas o huellas digitales en los que sean parte él mismo o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del notario o de cualquiera de las personas anteriormente referidas;
- 3) Constituirse como fiador o garante en los actos que instrumente, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que él haya sido encargado de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada;
- 4) Interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerza su función;
- 5) Disponer registrar en su cuenta personal y sin el consentimiento del dueño sumas de dinero recibidas en ocasión de su función;
- 6) Ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aún retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación subordinación económica;
- 7) Realizar actos o contratos que transfieran o afecten derechos adquiridos bajo el sistema de venta condicional de viviendas construidas por el Estado a través de la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) o el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) u otros organismos del Estado, constituidas bajo el régimen de Bien de Familia, salvo el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley;
- 8) Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial.

Artículo 29.- Sanciones. La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS NOTARIALES Y DE SU REDACCIÓN

Artículo 30.- Acta notarial. El acta notarial es el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello.

Párrafo I.- Es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia.

Párrafo II.- Los notarios identificarán a las partes, testigos o comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identidad y electoral o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando no estuvieren obligadas a tener aquéllas.

Artículo 31.- Redacción de las actas notariales. Las actas notariales cumplirán con las formalidades siguientes:

- 1) Redactadas a máquina, computadora, en forma manuscrita o mediante cualquier otro medio electrónico que permita el impreso en soporte papel;
- 2) En un sólo y mismo contexto, tanto en el anverso como en el reverso;
- 3) En idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos;
- 4) Se harán constar los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad y electoral;
- 5) En caso de extranjeros no residentes, el documento de identificación oficial permanente, y domicilio de las partes.
- 6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante;
- 7) Las fechas y cantidades se expresarán en letras y números, y los poderes relacionados con la actuación notarial serán anexados a la escritura original, salvo que comprendan otra operación, caso en el cual el notario lo hará constar en el acta que instrumenta;
- 8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia.

Párrafo I.- Las declaraciones que los comparecientes hacen ante el notario serán bajo fe de juramento y de decir la verdad. El notario advertirá que, conforme a esta ley, él o los comparecientes que declaren con falsedad, incurren en perjurio.

Párrafo II.- Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada.

Párrafo III.- A todas las hojas les será estampado el sello del notario el cual será circular, con el Escudo Nacional al centro, que en la parte superior dirá el nombre completo del notario, en la parte inferior la jurisdicción de competencia y debajo del Escudo el número de la colegiatura otorgada por el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV.- En lo que se refiere al documento digital y firmas digitales, la presente disposición legal reconoce los alcances establecidos por la ley nacional que trata sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, normas complementarias y reglamento de aplicación. La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, todo lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo V.- Cuando los comparecientes no sepan o no puedan firmar estamparán sus huellas digitales o dactilares. Se entiende por éstas, para los fines de esta ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos, si fuere imposible, las yemas de otros dos dedos de la mano; si fuere imposible imprimir las huellas digitales, el notario hará constar en acta la causa del impedimento. En todos estos casos este oficial público se asistirá de por lo menos dos testigos, libres de tachas y excepciones de ley.

Artículo 32.- Omisión de palabras. Las palabras omitidas en el texto del acta notarial serán escritas al margen, cercano a la línea a la cual correspondan y serán salvadas de puño y letra al final del acta, antes de su firma, y la de los comparecientes y de los testigos si fuere requerido. Si en razón del número no pueden escribirse al margen, se colocarán al final del acta y serán firmadas por los comparecientes y los testigos si fueren requeridos en señal de aprobación.

Párrafo I.- Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja, por tanto, deberá el acto redactarse de nuevo.

Párrafo II.- Las notas al margen deberán ser firmadas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos, y el notario, a pena de nulidad del acta.

Párrafo III.- No podrá haber en el acta palabras enmendadas, ni interlíneas, ni adiciones en su cuerpo. En caso de que se incurra en esta práctica las enmiendas, las interlineadas y agregadas se considerarán nulas.

Artículo 33.- Idioma. Cuando comparezcan personas que no sepan el idioma español éstas harán sus declaraciones al notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Estos testigos suscribirán el acta

conjuntamente con las partes y el notario, quien hará constar todas estas incidencias en el acta y la conformidad expresada por los comparecientes.

Párrafo I.- Cuando en un acta notarial hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de un idioma distinto al español, se incorporará inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

Párrafo II.- Cuando se trate de un compareciente no vidente el notario procederá a leerle el acta en alta y clara voz, con la asistencia de dos testigos, de conformidad con la ley, circunstancia que se hará constar en el documento.

Párrafo III.- En el caso de que el compareciente sea sordomudo y no sepa leer ni escribir en el sistema común, se procurará la asistencia de dos testigos, de conformidad con la ley, circunstancia que se hará constar en el documento.

Artículo 34.- Características del papel. Las actas notariales deben ser redactadas en un papel de buen calibre que garantice durabilidad y sus dimensiones serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo.

Artículo 35.- Inmuebles. En cuanto a los requisitos de forma, las actas notariales relativas a inmuebles o derechos registrados se registrarán por las disposiciones establecidas por la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registros de Títulos y las normas complementarias.

CAPÍTULO V DEL PROTOCOLO

Artículo 36.- Protocolo. Es el libro o conjunto de libros que se forma con los folios numerados de las actas notariales instrumentadas entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Párrafo.- Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el orden progresivo que les corresponda, escritas en letras y números.

Artículo 37.- Custodia. El protocolo será tutelado por el Estado y custodiado por el notario bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, con la supervisión y fiscalización del Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia y el Archivo General de la Nación.

Artículo 38.- Libro Índice. Los notarios llevarán un Libro Índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este Índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes, testigos y la relación del registro de la jurisdicción del notario.

Párrafo.- El Libro Índice será firmado y sellado por el Presidente(a) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el notario, libre de tasa e impuestos.

Artículo 39.- Características de los folios. Los folios son la numeración continua de las hojas de papel del Libro o protocolo que conforma el notario con la instrumentación de los actos, el cual debe revestir las siguientes características básicas:

- 1) Tendrán tamaño de treinta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho;
- 2) Llevarán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte reservada para la encuadernación y un margen blanco de dos centímetros por la parte opuesta. En el extremo superior de la hoja y en el extremo inferior habrá un margen blanco de cinco centímetros;
- 3) En la parte superior central del folio deberá figurar el Escudo Nacional en la versión oficial con la forma y los colores establecidos por la Constitución y las leyes de la República;
- 4) Las características que el Colegio Dominicano de Notarios establezca mediante el reglamento complementario de esta ley.

Artículo 40.- Protocolo notarial. El primero (1.º) de enero de cada año, los notarios abrirán el primer volumen, extendiendo una nota cuyos términos serán: “Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año... ()”, fechará en letras y número, firmará y sellará. Para cerrar el volumen el último día del año, extenderá una nota que dirá así: “Concluye el volumen del Protocolo del año... (), que contiene la cantidad de instrumentos... () y folios... (), escriturados por el infrascrito notario, colegiatura número...”. Se fechará en letras y números, firmará y sellará.

Artículo 41.- Encuadernación de volumen. Cuando el volumen anual alcance los ciento cincuenta folios, se debe encuadernar más de un tomo, por tanto se cerrará el primero y empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como volúmenes distintos, por

lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen.

Párrafo.- A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los notarios correspondientes al año anterior deberán estar perfectamente encuadrados en un material que garantice su protección y conservación.

Artículo 42.- Publicidad del protocolo. El protocolo solo será mostrado a personas e instituciones que justifiquen un interés legal o legítimo.

Párrafo I.- Si el Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público o alguna otra autoridad judicial competente ordenan una inspección del protocolo, del Libro Índice o algún instrumento en particular, ésta se efectuará en la notaría o estudio de que se trate, en presencia del notario responsable de dicho protocolo o instrumento.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir la inspección del protocolo, en interés de determinar la obligación tributaria de los notarios cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 43.- Duplicados. Los notarios tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada volumen un índice de todas las actas por ellos instrumentadas, observando el orden alfabético de apellidos de los otorgantes, con la expresión del acto o hecho, del número y fecha del acta y del número de folio en el cual se inició y la relación de registro.

Artículo 44.- Expedición de copias. El derecho a expedir copias pertenece solamente al notario u oficial público que legalmente posea el original.

Párrafo I.- Son primeras copias cada una de las que se expiden para las partes interesadas en las escrituras o actas, sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que luego de la primera se expiden para la misma parte.

Párrafo II.- Sólo las primeras copias expedidas por el notario o las ulteriores autorizadas por la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, en los casos en que estas últimas aplican, podrán servir de título ejecutorio.

Artículo 45.- Certificación. Los notarios, al expedir copias de sus actas, certificarán en la parte superior de la hoja que la misma es fiel y conforme a su original, indicará su nombre, número de colegiatura, jurisdicción y fecha, proseguirá la transcripción in extenso del instrumento, la firma y sello del notario y la relación del registro.

Párrafo I.- Los notarios no podrán expedir copias de las actas que deban ser registradas antes de haber cumplido con esa formalidad.

Párrafo II.- Las actas relativas a transferencias, gravamen, afectación o que entrañen una actuación relacionada con inmuebles registrados, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, no serán objeto de transcripción ante la Conservaduría de Hipotecas o el Registro Civil. Para los fines de fecha cierta y oponibilidad frente a terceros, bastará con el depósito de dicha acta en el Registro de Títulos correspondiente.

Artículo 46.- Ulteriores copias. Sólo en virtud de auto del juez de la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, por causa debidamente justificada podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de las actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de valuación económica. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Párrafo I.- Sólo podrá expedirse copias de actas notariales a terceras personas, en virtud de auto del juez de la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, se entiende por interés legítimo todo derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, las leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio a quien lo alegue.

Artículo 47.- Número de actas. En todos los casos en que se expidan copias de actas notariales, los notarios harán constar el número de copias que corresponda según las actas expedidas, e igual dato harán constar en la escritura originaria.

Artículo 48.- Guarda de documentos. Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y deterioros, y comprometen su responsabilidad siempre que no probaren que habían tomado todas las providencias y medidas posibles para evitar estos acontecimientos.

Artículo 49.- Licencia. El notario que sea autorizado a tomar licencia por la Suprema Corte de Justicia, o sea juramentado en un cargo público o función judicial, por lo cual queda suspendido en la función notarial, encargará de la custodia de su protocolo y archivo a otro notario de su jurisdicción o municipio; ésto deberá comunicarse por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo.- En los casos de suspensión de un notario, la entrega del protocolo y archivo se verificará siguiendo el procedimiento dispuesto acordado para el caso de licencia.

Artículo 50.- Renuncia o muerte. En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del notario, éste o sus herederos deberán entregar el protocolo y el archivo, bajo inventario, al Presidente del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, o quien haga sus veces, y éste pondrá en agenda el tema para ser conocido en la primera reunión directiva que siga a dicha entrega, y hará constar en acta las circunstancias del caso. En todo caso el Colegio, sin pérdida de tiempo, solicitará al juez de paz del municipio que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo. El juez será asistido por el secretario del tribunal y levantará el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días; una vez terminado dicho inventario, dará parte al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo I.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del inventario, hecha por el juez de paz, el Colegio publicará un aviso en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, o, a su falta en un periódico de circulación nacional, informando la fecha, hora y dirección del Juzgado de Paz donde se ejecutará la venta en pública subasta del protocolo notarial. El Colegio hará uso de otros medios para informar sobre dicha venta y sólo serán aceptadas pujas de los notarios del municipio de que se trate. El producto de la venta se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el notario o sus herederos, veinte por ciento (20%) para el fisco y veinte por ciento (20%) para el municipio, salvo el caso de destitución, que el sesenta por ciento (60%) se destinará a los planes educativos del Colegio Dominicano de Notarios. El juez de paz llevará la dirección y control de dicha venta.

Párrafo II.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquirente en calidad de depósito, para que éste los entregue a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo III.- En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado ésta desierta o por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, y se procederá a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz y haya que expedir copia de algún documento, el juez de paz requerirá otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario, la expedirá el mismo juez de paz.

CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública:

- 1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate;
- 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;
- 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Párrafo.- Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 52.- Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos.

Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la

Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.

Párrafo III.- Los procuradores fiscales visitarán, una vez al año, por lo menos, las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del archivo notarial, en cuanto al orden, seguridad; y verificar si cumplen con las disposiciones de la presente ley respecto al protocolo y al Libro Índice. De estas visitas rendirán informe al Procurador General de la República.

Artículo 53.- Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.

Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrientes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL RÉGIMEN DEL NOTARIO

Artículo 54.- Responsabilidad civil. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Artículo 55.- Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario.

Artículo 56.- Jurisdicción competente. La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su

ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento.

Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

Artículo 57.- Amonestación. La amonestación será siempre por escrito y si es pública la misma será insertada en el boletín judicial o en un periódico de amplia circulación nacional.

Párrafo.- Se podrá imponer amonestación por:

- 1) Ausentarse del país por un tiempo mayor a los doce (12) meses ininterrumpidamente sin previamente notificar por escrito a la Suprema Corte de Justicia a fin de obtener licencia, y al Colegio Dominicano de Notarios para que los asiente en su expediente;
- 2) Trasladar su oficina o estudio fuera de la jurisdicción o del municipio asignado;
- 3) No atender con los requerimientos que le haga la Suprema Corte de Justicia o el Colegio Dominicano de Notarios, para tratar lo relativo al ejercicio de su función, salvo causa justificada;
- 4) Incumplir con la tarifa establecida por la ley;
- 5) Descuidar la redacción de las actas cometiendo errores inexcusables u omisiones, aunque éstas fueran subsanables;
- 6) Impedir las labores de vigilancia y supervisión con respecto al correcto ejercicio de la función notarial.

Artículo 58.- Sanciones. Se sancionará con multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público por:

- 1) Ejercer la función notarial no obstante estar sufriendo la sanción de suspensión temporal;
- 2) Transgredir las disposiciones de la presente ley cuando éstas entrañen la nulidad de la escritura, acta o testimonio;
- 3) Recibir monto de tributos, impuestos, tasas, contribución especial, y entregarlos con retardo injustificado;
- 4) Reincidir en cualquiera de las causales referidas en el Artículo 57 de esta ley;
- 5) Instrumentar actas relativas a negocios jurídicos que escapan a la jurisdicción o municipio de su competencia.

Artículo 59.- Salario mínimo. Para los efectos de la presente ley se entiende por salario mínimo, el salario mínimo oficial del sector público vigente al momento de la fecha de la infracción.

Artículo 60.- Suspensión temporal. La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por:

- 1) Desempeñar funciones por interpósita persona;
- 2) Usar un sello gomígrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios o poseer más de uno que difiera del registrado;
- 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio;
- 4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;
- 5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada.

Artículo 61.- Destitución. La destitución de un notario procederá por:

- 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido;
- 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad:
 - a) Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma;
 - b) Rendir informes falsos;

- c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente;
- d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley;
- e) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles.

Artículo 62.- Revocación. La revocación del nombramiento del notario procede por incapacitarse física o mentalmente para el desempeño de la función y por renuncia, previa decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 63.- Suspensión temporal. Cuando el notario acepte una función o actividad de las especificadas en el Artículo 27 de esta ley, quedará suspendido en su función, la cual recobrará treinta (30) días después de haber notificado por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios que ha cesado la causa que generó su inhabilitación.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE TESTAMENTOS Y PODERES

Artículo 64.- Registro de testamento y poderes. La presente ley crea un registro de testamentos y poderes el cual estará adscrito al Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial bajo la supervisión del director del mismo.

Párrafo I.- El Consejo del Poder Judicial queda facultado para establecer de manera obligatoria, por vía reglamentaria, todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes.

Párrafo II.- Habrá un sub-registro de testamentos y poderes en cada Departamento Judicial que funcionará en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación, salvo el Distrito Nacional, conforme a lo establecido por el Artículo 65 de la presente ley.

Artículo 65.- Plazo para la presentación de un extracto de actuación. Los notarios presentarán al Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial o en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que corresponda al notario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la instrumentación del testamento o poder, un extracto de la actuación haciendo constar nombre del testador o poderdante, lugar

y fecha del testamento o poder, testigos requeridos al efecto, sin hacer figurar el contenido esencial del acto que otorga, modifica, revoca o amplía el testamento o poder.

Párrafo I.- En la eventualidad de que el notario no presente la actuación en el plazo antes indicado, en el Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial o en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que corresponda al notario, será sancionado por la Suprema Corte de Justicia con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos. Si persistiere se le podrá sancionar con la destitución.

Párrafo II.- Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán al notario que se niegue a entregar las copias auténticas correspondientes que deba expedir en ocasión del fallecimiento del testador.

Párrafo III.- El encargado del Departamento de Auxiliares de Justicia de la Suprema Corte de Justicia o la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, según el caso, expedirá acuse de recibo al notario respecto de la certificación de que se trate y mantener un registro con los nombres y apellidos de los testadores y poderdantes, así como la naturaleza y demás circunstancias de la certificación notarial que se expide.

Párrafo IV.- Estas certificaciones serán mantenidas bajo custodia y conservadas en el orden en que fueron recibidas. Se podrá expedir copias certificadas de las mismas a solicitud de toda persona con interés legítimo o a su abogado apoderado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos por vía reglamentaria; asimismo se podrá certificar que en la oficina no ha sido depositada certificación alguna. También en este caso deberá cumplir con los requisitos reglamentarios.

CAPÍTULO X TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 66.- Tarifa para el cobro de honorarios. Para el cobro de sus honorarios profesionales los notarios dominicanos están sometidos a las siguientes tarifas:

- 1) Por cada vacación de una hora: RD\$1,000.00 (un mil pesos).
- 2) Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).

- 3) Por actos de compulsua que librare el notario según el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).
 - 4) Por traslado dentro de su jurisdicción: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).
 - 5) Por cada inventario que contenga la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo: uno por ciento (1%) de los bienes a inventariar.
 - 6) Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento: RD\$10,000.00 (diez mil pesos).
 - 7) Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).
 - 8) Por el acto el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).
- A) Por la instrumentación de los actos de venta, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquier otros contratos, cobrará de acuerdo al valor envuelto conforme a la siguiente escala:
- 1) Acto de valor indeterminado: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
 - 2) Contratos de RD\$1,000.01 hasta RD\$100,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);
 - 3) Contratos de RD\$100,000.01 a RD\$200,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
 - 4) Contratos de RD\$200,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
 - 5) Contratos de RD\$500,000.01 a RD\$1,500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 6) Contratos de RD\$1,500,000.01 a RD\$3,000,000.00: RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);
 - 7) Contratos de RD\$3,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: RD\$30,000.00 (treinta mil pesos);
 - 8) Contratos de RD\$5,000,000.01 a RD\$10,000,000.00: RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos);
 - 9) Contratos de RD\$10,000,000.01 a RD\$20,000,000.00: RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos);
 - 10) Contratos de RD\$20,000,000.01 a RD\$30,000,000.00: RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos);
 - 11) Contratos de RD\$30,000,000.01 a RD\$40,000,000.00: RD\$70,000.00 (setenta mil pesos);
 - 12) Contratos de RD\$40,000,000.01 a RD\$50,000,000.00: RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos);

- 13) Contratos de RD\$50,000,000.01 a RD\$100,000,000.00: RD\$100,000.00 (cien mil pesos);
 - 14) Contratos de RD\$100,000,000.01 a RD\$150,000,000.00: RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos);
 - 15) Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término menor de 15 años: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
 - 16) Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término superior a 15 años: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 17) Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 18) Por la redacción de un testamento público en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);
 - 19) Por redacción de un testamento fuera de la oficina conforme a los valores envueltos, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 20) Por la redacción de un testamento (codicilio) en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 21) Por la redacción de un testamento (codicilio) fuera de la oficina, conforme a los valores envueltos, según las escalas anteriores, pero nunca menos de: RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);
 - 22) Por la redacción del acto de recepción de testamento místico: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
- B) Cuando el tribunal diere al notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores, cobrará los siguientes honorarios:
- 1) Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 2) Por la redacción del acto en el que se hace constar que no ha habido licitadores o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Artículo 963 del Código de Procedimiento Civil): RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
 - 3) Por acto en que se certifica que se llama al protutor del menor para que asista a la venta: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
 - 4) Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo estipulado en la presente tarifa mínima.

- C) Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará, sobre el monto de las mismas, acumulativamente, como sigue:
- 1) Hasta RD\$300,000.00: el ocho por ciento (8%);
 - 2) De RD\$300,000.01 a RD\$1,000,000.00: el seis por ciento (6%);
 - 3) De RD\$1,000,000.01 a RD\$2,000,000.00: el cuatro por ciento (4%);
 - 4) De RD\$2,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: el dos por ciento (2%);
 - 5) Cuando el valor exceda de RD\$5,000,000.00: el uno por ciento (1%).
- D) Por el acto de protesto de una letra de cambio:
- 1) Hasta RD\$3,000.00: RD\$1,000.00 (mil pesos);
 - 2) De RD\$3,000.01 a RD\$5,000.00: RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos);
 - 3) De RD\$5,000.01 a RD\$10,000.00: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
 - 4) De RD\$10,000.01 a RD\$20,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);
 - 5) De RD\$20,000.01 a RD\$50,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
 - 6) De RD\$50,000.01 a RD\$100,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
 - 7) De RD\$100,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
 - 8) De RD\$500,000.01 en adelante: según acuerdo entre las partes;
 - 9) Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa, según convenio entre las partes.
- E) Por legalización de firmas:
- 1) RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
 - 2) Por factura hipotecaria: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
 - 3) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
 - 4) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);
 - 5) Por requerimiento al conservador de hipoteca: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
 - 6) Los notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año: RD\$1,000.00 (un mil pesos);
 - 7) Cuando no se les indique el año, cobrarán por el primer año: RD\$1,000.00 (un mil pesos) y por los demás a razón de RD\$500.00 (quinientos pesos) por año.

Párrafo I.- Cuando el documento a legalizar involviere valores, se cobrará de acuerdo a la escala del Artículo 66.

Párrafo II.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El notario que hubiere consentido tal convenio estará, además sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria pueden ser ejercidas por el Colegio Dominicano de Notarios por ante la Corte de Apelación Civil.

Párrafo III.- En caso de que, una vez terminada la actuación, el usuario se negare a pagar los honorarios del notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios Profesionales de los Abogados o el procedimiento que pudiere establecerse.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Disposición Transitoria. Si al entrar en vigencia la presente ley, el número de notarios por municipio y el Distrito Nacional excede el número expuesto en el Artículo 18 de la presente ley, no se harán nuevos nombramientos hasta alcanzar el número previsto por el artículo precitado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES

Única.- Derogaciones y modificaciones. La presente ley deroga:

- 1) La Ley No.301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm.8870.
- 2) La Ley No.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial Núm.10313.
- 3) Modifica el Artículo 9, parte capital, de la Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce; años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Revista de Ciencias Jurídicas

Instrucciones para los autores

La Revista de Ciencias Jurídicas es una publicación trimestral de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, coordinada por el Departamento de Ciencias Jurídicas. Está dirigida a estimular la investigación científica en el área jurídica y que los resultados divulgados respondan a las necesidades de la comunidad nacional e internacional. Contiene tres secciones fijas: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.

I. LOS ARTÍCULOS

1. La primera página del artículo debe contener:
 - Título del artículo.
 - Nombre del autor.
 - Últimos títulos alcanzados y tipo de afiliación institucional del autor.
 - Resumen de un párrafo, en español, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
 - Resumen de un párrafo, en inglés, no superior a 10 líneas digitadas del artículo.
 - Un máximo de 5 palabras clave (en inglés y español) sobre el artículo.
 - Dirección electrónica del autor.
2. Se estipula que los artículos deben ser originales y no deben exceder una longitud de 20 páginas, incluyendo la introducción, la conclusión y la bibliografía.
3. Se dará preferencia a textos que no hayan sido publicados con anterioridad. Los artículos se reciben en formato de Microsoft Word, a 1 ½ espacio y en tipografía Arial 11, márgenes izquierdo y derecho de una pulgada. Todas las páginas deben estar numeradas.

4. Para el uso de las referencias y la bibliografía se requiere el formato de la norma ISO 690:2010¹. Se recomienda consultar la Guía para las referencias bibliográficas y citas de los trabajos del Departamento de Ciencias Jurídicas.
5. Al final del documento se incluyen las referencias bibliográficas, ordenadas alfabéticamente según el formato de la norma ISO 690:2010. A continuación se muestran algunos ejemplos:

Libros y similares (impresos):

APELLIDO, Nombre(s). Título del recurso. Edición (obligatorio si el recurso no es la primera edición). Lugar de edición: editor, año de publicación. Identificador normalizado (ISBN, etc.; obligatorio si está disponible).

Artículo de publicaciones seriadas (impresas):

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible).

Publicaciones seriadas en línea:

APELLIDO, Nombre(s). Título de la contribución. Título de la publicación seriada fuente. [Designación del soporte] Lugar de edición: editor, año de publicación, numeración (del volumen, etc, que contiene la contribución, rango de páginas (de la contribución). [Fecha de la cita]. Identificador normalizado (ISSN, DOI, etc, si está disponible). [Disponibilidad y acceso].

1. ISO. Information and documentation – Guidelines for bibliographic references and citations to information resources. ISO 690. Third edition. Geneva: ISO, 2010. Se recomienda consultar.

Legislación:

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

Jurisprudencia:

País. Tribunal (sala, sección, etc). Número de sentencia, fecha.

II. PROCEDIMIENTOS

1. Los artículos se envían, en versión digital al Departamento de Ciencias Jurídicas a la dirección electrónica revistacienciasjuridicas@pucmm.edu.do. Cualquier inquietud, comunicarse a los teléfonos (809) 580-1962, ext. 4241, en el campus de Santiago y (809) 535-0111, ext. 2271 en el campus Santo Tomás de Aquino.
2. El Comité Evaluador examinará cada artículo según criterios de pertinencia, coherencia, aporte y estilo para decidir sobre la conveniencia de su publicación. Los artículos se envían a dos miembros del Comité Evaluador, quienes evalúan la calidad del artículo. La Dirección Editorial remite a los autores de forma anónima las opiniones y recomendaciones sobre el artículo. El resultado de la revisión puede ser que: a) el artículo no debería publicarse, b) el artículo puede publicarse con las modificaciones sugeridas, o c) el artículo puede publicarse en la versión original.
3. La Dirección Editorial de la publicación se reserva el derecho de no publicar un artículo que no haya sido entregado a tiempo y valorar las posibilidades de publicarlo en un próximo número.
4. Los artículos que no se ajusten a lo establecido serán devueltos hasta tanto cumplan con los requisitos señalados.
5. El envío de una colaboración para su publicación implica, por parte del autor, la autorización a la PUCMM para su reproducción, en otras ocasiones, por cualquier medio, en cualquier soporte y en el momento que lo considere conveniente, siempre que el autor sea informado y esté de acuerdo con los fines de la reproducción y se haga expresa la referencia a la autoría del documento.

Esta edición de 500 ejemplares de la
Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen III No. 3
de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra,
se terminó de imprimir en Amigo del Hogar,
Santo Domingo, República Dominicana, 2015.



PUCMM
Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Campus Santiago

Autopista Duarte, Km 1 1/2
Santiago de los Caballeros
Teléfono: 809 580 1962
Fax: 809 582 4549

Campus Santo Tomás de Aquino

Abraham Lincoln esquina Rómulo Betancourt
Santo Domingo, D. N.
Teléfono: 809 535 0111
Fax: 809 534 7060

Extensión de Puerto Plata

Calle Separación No. 2
Teléfono: 809 586 2060
Fax: 809 586 8246

República Dominicana

<http://www.pucmm.edu.do>